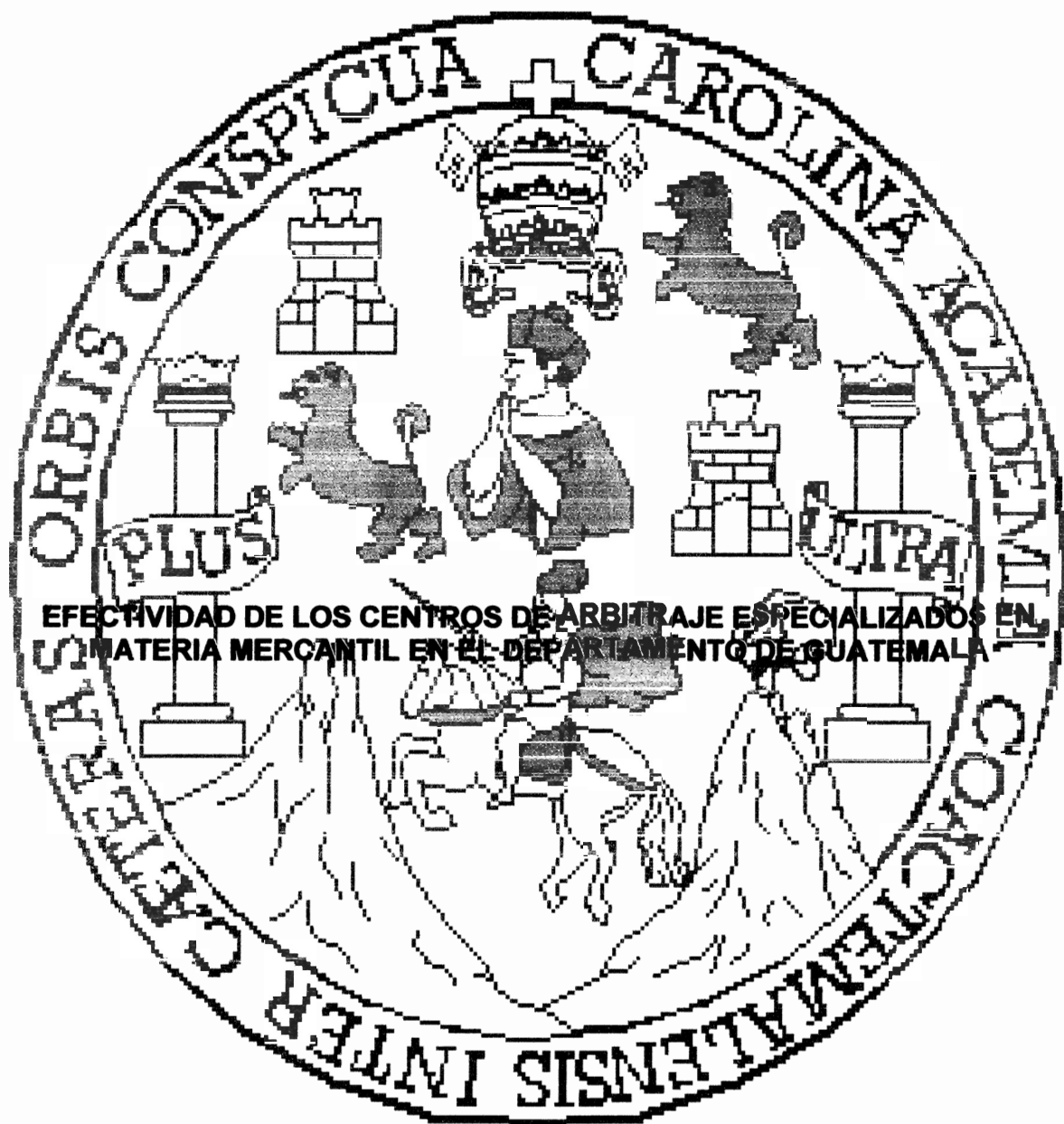


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**EFFECTIVIDAD DE LOS CENTROS DE ARBITRAJE ESPECIALIZADOS EN
MATERIA MERCANTIL EN EL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA**

YOLANDA PAOLA MEJÍA MARTÍNEZ

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2017

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EFFECTIVIDAD DE LOS CENTROS DE ARBITRAJE ESPECIALIZADOS EN
MATERIA MERCANTIL EN EL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

YOLANDA PAOLA MEJÍA MARTÍNEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, octubre de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Marco Antonio Posadas
Vocal: Licda. Gloria Isabel Lima
Secretario: Lic. Axel Mérida

Segunda Fase:

Presidente: Licda. Adela Lorena Pineda Herrera
Vocal: Licda. Ingrid Coralia Miranda
Secretario: Lic. Juan Ramiro Toledo Alvarez

RAZÓN: Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en La tesis". (Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis De Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 05 de abril de 2016.

Atentamente pase al (a) Profesional, MANUEL MAURICIO CORONADO GIRÓN
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
YOLANDA PAOLA MEJÍA MARTÍNEZ, con carné 200912346,
 intitulado EFFECTIVIDAD DE LOS CENTROS DE ARBITRAJE ESPECIALIZADOS EN MATERIA MERCANTIL EN EL
DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 27 / 04 / 2016 f)


 Asesor(a)
 (Firma y Sello)

Manuel Mauricio Coronado Girón
 ABOGADO Y NOTARIO



Manuel Mauricio Coronado Girón
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado 7280

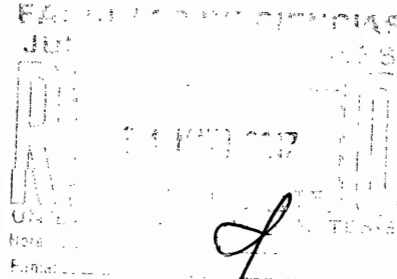
6ta. Ave. 0-60 C.C. de la Zona 4 Torre Profesional I Of. 310, Zona 4, Ciudad de Guatemala
Teléfono: 5946-1600 correo electrónico: mmcgiron@gmail.com



En la ciudad de Guatemala, 31 de mayo de 2017

Licenciado

ROBERTO FREDDY ORELLANA MARTÍNEZ
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
De la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
De la Universidad de San Carlos de Guatemala



Estimado Licenciado:

Por este medio me dirijo a usted, con el propósito de informarle que de conformidad con el nombramiento que se me hiciera para asesorar a la bachiller **YOLANDA PAOLA MEJÍA MARTÍNEZ**, quien se identifica con el número de carné **200912346**, respecto a su trabajo de tesis intitulado **"EFECTIVIDAD DE LOS CENTROS DE ARBITRAJE ESPECIALIZADOS EN MATERIA MERCANTIL EN EL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA"**, el cual a mi criterio cumple con todos los requisitos y formalidades establecidos en el normativo de esta facultad motivo por el cual procedo a realizar el siguiente:

DICTAMEN:

1. El tema investigado por la bachiller **Yolanda Paola Mejía Martínez** es de suma importancia respecto a su contenido científico y técnico ya que explora el ámbito del derecho en especial sobre el tema del arbitraje contribuyendo a la importancia de poder darle una mejor socialización al uso del procedimiento de arbitraje. Lo técnico se manifiesta en la investigación presentada, de conformidad con las soluciones propuestas respetando el criterio del autor en la redacción objetiva de las mismas.
2. En la investigación realizada la bachiller empleó los métodos analítico al tener contacto con toda la información bibliográfica de distintos autores; el método sintético al realizar un resumen de la información considerada importante por el autor; el método deductivo al tener contacto con el problema planteado y posteriormente al especificar el tema de la presente investigación; el método inductivo en el desarrollo de la tesis; el método jurídico analizando la legislación existente que contenga la figura del arbitraje; por lo tanto considero que la estructura de la tesis y la metodología utilizada son adecuadas para el desarrollo del tema y el logro de los objetivos que la investigación pretende arribar.
3. Para desarrollar la tesis fueron utilizadas las técnicas de investigación de fichas bibliográficas, observación y la documental, así también una entrevista realizada a un profesional del derecho experto en el tema de arbitraje, con las cuales se logró obtener la información doctrinaria y legal actualizada y

Manuel Mauricio Coronado Girón

ABOGADO Y NOTARIO

Colegiado 7280

6ta. Ave. 0-60 C.C. de la Zona 4 Torre Profesional I Of. 310, Zona 4, Ciudad de Guatemala

Teléfono: 5946-1600 correo electrónico: mmcgiron@gmail.com



necesaria que de conformidad con mi criterio es suficiente para la realización de la presente investigación.

4. La redacción utilizada es la adecuada y el tema es abordado de una forma sistemática, de fácil comprensión y didáctica, abarcando antecedentes, definiciones, doctrina y utilizando una terminología jurídica adecuada.
5. Respecto a la contribución científica del trabajo de tesis considero que es un aporte científico, válido y certero, encaminado a solventar la problemática detectada en la figura del arbitraje, mediante las posibles soluciones que plantea la bachiller Mejía Martínez; ello en virtud que la parte total abordada en la investigación, resulta de singular importancia ya que aborda tanto temas legales como operativos del arbitraje y con ello se fortalece y se le da certeza jurídica a la figura del arbitraje.
6. La conclusión discursiva tiene congruencia con los capítulos de la tesis, además confirma los supuestos y la hipótesis planteada al inicio de la investigación. Al trabajo de tesis se le hicieron algunas enmiendas, las cuales fueron atendidas por la sustentante. La autora aportó al trabajo sus propias opiniones y criterios.
7. La bachiller presenta en el apartado de anexos del trabajo de investigación dos cuadros estadísticos realizados con la información proporcionada por uno de los centros de arbitraje del país, considero que las gráficas facilitan la lectura de información estadística, comparación e interpretación de datos proporcionados, facilitando al lector la comprensión de los mismos.
8. La bibliografía empleada es la adecuada y se ajusta perfectamente al análisis del tema investigado.
9. Declaro que no soy pariente de la estudiante dentro de los grados de ley.

Es por lo antes mencionado, y cumpliendo con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que procedo a emitir **DICTAMEN FAVORABLE, APROBANDO** la investigación realizada por la bachiller **YOLANDA PAOLA MEJÍA MARTÍNEZ** para que continúe con la tramitación correspondiente previo a optar el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente.

Lic. Manuel Mauricio Coronado Girón

Manuel Mauricio Coronado Girón
ABOGADO Y NOTARIO



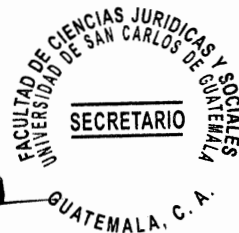
USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 30 de agosto de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante YOLANDA PAOLA MEJÍA MARTÍNEZ, titulado EFECTIVIDAD DE LOS CENTROS DE ARBITRAJE ESPECIALIZADOS EN MATERIA MERCANTIL EN EL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.





DEDICATORIA

A DIOS:

Por ser el centro de mi vida, pilar fundamental en mi formación.

A MI PAPÁ:

Carlos Mejía, por inculcarme la virtud de la paciencia, principio fundamental en mi día a día y por tu amor incondicional hacia mí.

A MI MAMÁ

Gloria Martínez, gracias por enseñarme el valor de la dedicación, por tus sabios consejos y por inculcarme que estudiando iba a llegar muy lejos. Nunca me alcanzarían las palabras para decirle cuanto la amo y lo agradecida que me encuentro por todo lo que ha hecho por mí.

A MIS HERMANOS:

Ronald y Carlitos, por el apoyo que me brindan día a día sin ustedes mi vida no sería la misma, gracias por hacer este camino más fácil.

A MI PROMETIDO:

Julio Pérez, por el apoyo incondicional que me ha brindado, porque en los momentos que ya no quería seguir adelante siempre me animaste a luchar por las metas trazadas.



A MIS SOBRINAS:

Alejandra y Sofía, por inspirarme a dejarles un mundo mejor.

A MI TÍA:

Alma Martínez, por el apoyo brindado y por sus consejos llenos de sabiduría.

A MIS CUÑADOS:

Mario, Mynor, Rosmery y Silvia, porque aunque no corra la misma sangre por nuestras venas los considero mis hermanos.

A MIS AMIGOS:

Analu, Cindy, Fabricio, Juan Carlos, Nestor, Pedro Pablo, Richard y Roger, por todos los momentos vividos.

A MI ALMA MATER:

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales jornada nocturna.



PRESENTACIÓN

El presente trabajo de investigación jurídica-descriptiva y proyectiva perteneciente a la rama del derecho mercantil, tiene como punto esencial determinar la efectividad de los centros de arbitraje existentes en el departamento de Guatemala, se obtuvo la información necesaria y se consultó a las personas e instituciones idóneas y conocedoras de la materia, para establecer el motivo de la poca implementación del arbitraje en el departamento de Guatemala; además se ha investigado el arbitraje desde sus ámbitos nacional e internacional, a fin de establecer el soporte jurídico que se tendría en este proyecto.

La presente investigación es un aporte para el conocimiento científico que se tiene acerca del arbitraje de utilidad para la población en general pero especialmente como una herramienta de apoyo para los estudiantes de derecho que quieran investigar más a profundidad acerca de la institución arbitral.

La investigación se efectuó en el ámbito temporal del año 2002 al año 2016 y dentro del perímetro urbano de la ciudad capital de Guatemala, por ser en ella donde se encuentran concentradas la mayor cantidad de empresas en Guatemala.

Finalmente espero lograr con la presente investigación un documento de soporte y orientación para los estudiantes de las facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las distintas universidades del país.



HIPÓTESIS

La poca aplicación del arbitraje en Guatemala se debe al elevado costo que tienen que pagar las partes al momento de llevar a cabo un arbitraje en los dos centros de arbitraje permanentes con que se cuenta actualmente y la poca utilización del arbitraje así como la falta de centros de arbitraje mercantiles se debe al desconocimiento que se le ha dado a la figura del arbitraje y al procedimiento para poder establecer un centro de arbitraje sumado las obligaciones que conlleva el mismo.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Se realizó un análisis de la legislación nacional e internacional que trata acerca de la creación de un centro de arbitraje, para poder establecer la complejidad del proceso de creación de un centro de arbitraje.

Analicé las tablas de aranceles del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala CENAC y de la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de la Industria de Guatemala CRECIG, para poder determinar el costo de un proceso arbitral.

Realicé una entrevista al doctor Manuel Ovalle experto en el tema de arbitraje para posteriormente analizar los resultados de la misma.

Solicité información de los casos de arbitraje conocidos por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala y por el Centro de Información, Desarrollo y Estadística del Organismo Judicial y posteriormente realicé un análisis de la información proporcionada.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	(i)
-------------------	-----

CAPÍTULO I

1. El arbitraje.....	1
1.1. Antecedentes.....	1
1.2. Definición.....	8
1.3. Características.....	9
1.4. Clasificación.....	11
1.4.1. Por derecho.....	11
1.4.2. Por las personas que lo administran o por la especialidad de las normas.....	12
1.4.3. Por el procedimiento.....	13
1.4.4. Por el sujeto que emite las reglas.....	14
1.4.5. Por su origen.....	15
1.5. Naturaleza jurídica.....	16
1.5.1. Doctrina contractual.....	17
1.5.2. Doctrina jurisdiccionalista.....	19
1.5.3. Doctrina mixta.....	21

CAPÍTULO II

2. El proceso arbitral en Guatemala.....	25
2.1. Proceso.....	25
2.2. Fases del proceso arbitral.....	28
2.2.1. Fase pre arbitral.....	29



	Pág.
2.2.2. Fase arbitral.....	29
2.3. Demanda.....	30
2.4. Contestación de la demanda.....	30
2.5. Rebeldía.....	31
2.6. La reconvención.....	32
2.6.1. La reconvención en el Reglamento de la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala CRECIG Artículos 14 y 15.....	33
2.6.2. La reconvención en el Reglamento del Centro de arbitraje y Conciliación De la Cámara de Comercio de Guatemala CENAC, Artículos 47,48 y 49.....	34
2.7. Ampliación de la demanda o de la reconvención.....	35
2.8. Entrega del expediente.....	35
2.9. Audiencia de instalación.....	36
2.10. Primera audiencia.....	36
2.11. Período de prueba.....	37
2.12. Alegatos finales.....	37
2.13. Laudo.....	37
2.13.1. Recursos contra el laudo arbitral.....	41
2.14. Árbitro.....	42
2.14.1. Calidades para ser árbitro.....	43
2.14.2. Nombramiento de los árbitros.....	44
2.14.3. Motivos de recusación.....	45
2.14.4. Procedimiento de recusación.....	46
2.15. Competencia del tribunal arbitral.....	47
2.15.1. Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia... 47	
2.15.2. Facultades del tribunal arbitral de ordenar providencias cautelares.... 49	
2.16. Términos de referencia con base al Artículo 27 del Reglamento de Arbitraje de la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala CRECIG.....	50



Pág.

2.17. Términos de referencia con base al Artículo 24 del Reglamento del Centro De Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala CENAC.....	51
2.18. Medidas cautelares.....	53
2.19. Principio de competencia-competencia.....	53

CAPÍTULO III

3. Marco jurídico del arbitraje.....	59
3.1. Antecedentes.....	59
3.2. Historia.....	64
3.3. Fundamento y origen.....	64
3.4. Fundamento constitucional del arbitraje.....	66
3.5. Tratados y Convenios Internacionales.....	67
3.5.1. Convención de New York.....	68
3.5.2. Convención de Panamá.....	72
3.6. Normas ordinarias.....	73
3.6.1. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial.....	73
3.6.2. Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje.....	74
3.6.3. Decreto Ley 107 del Jefe de Gobierno de la República, Enrique Peralta Azurdia Código Procesal Civil y Mercantil.....	75
3.7. Reconocimiento jurídico del arbitraje en Guatemala.....	77



CAPÍTULO IV

4. Análisis de resultados obtenidos acerca de la efectividad de los centros de arbitraje en materia mercantil.....	81
4.1. Análisis acerca de la creación de un centro de arbitraje.....	81
4.2. Análisis de las tablas de aranceles de los centros de arbitraje existentes en el departamento de Guatemala.....	83
4.3. Análisis de resultados.....	87
4.3.1. De las entrevistas.....	88
4.3.2. De la información proporcionada por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala.....	89
4.3.3. De la información proporcionada por el Centro de Información y Estadística CIDEJ del Organismo Judicial.....	91
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	97
ANEXOS.....	99
BIBLIOGRAFÍA.....	109



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como punto medular determinar la efectividad de la utilización del arbitraje en materia mercantil como un medio alternativo de resolución de conflictos. Como en cualquier parte del mundo, en Guatemala, aumenta cada día más la necesidad de no someter los conflictos a los tribunales ordinarios por su extremada lentitud e ineficiencia, recurriéndose a medios alternativos de solución de conflictos como el arbitraje, toda vez que permite resolver en forma más rápida, moderna y equitativa los diversos conflictos que se suscitan dentro de la sociedad.

Por lo anterior el objetivo general de la presente investigación es realizar una propuesta a el Bufete Popular de la Universidad de San Carlos de Guatemala, así como a los bufetes populares de las universidades privadas que operan en el país, deben establecer convenios con los centros de arbitraje existentes en Guatemala para brindarle a los estudiantes la oportunidad de adquirir experiencia práctica en esta materia, espero que con la presente investigación se tengan bases sólidas para poder llevar a cabo la propuesta planteada.

La hipótesis planteada en el inicio de la presente investigación es la siguiente: La poca aplicación del arbitraje en Guatemala se debe al elevado costo que tienen que pagar las partes al momento de llevar a cabo un arbitraje en los dos centros de arbitraje permanentes con que se cuenta actualmente y la poca utilización del arbitraje así como



la falta de centros de arbitraje mercantiles se debe al desconocimiento que se le ha dado a la figura del arbitraje y al procedimiento para poder establecer un centro de arbitraje sumado las obligaciones que conlleva el mismo.

El análisis de los temas contenidos en el presente trabajo de tesis se encuentra estructurado en cuatro capítulos: el primer capítulo: El arbitraje; el segundo capítulo: El proceso arbitral en Guatemala; el tercer capítulo: Marco jurídico del arbitraje; el cuarto capítulo: Análisis de resultados obtenidos acerca de la efectividad de los centros de arbitraje en materia mercantil; por medio de la utilización de los métodos deductivo, inductivo, analítico, sintético y jurídico.

La implementación del arbitraje en todos los conflictos entre comerciantes ayudaría a descongestionar los tribunales de justicia y se obtendría verdadera celeridad y eficacia en los procedimientos de resolución de conflictos pero debido a su poca utilización en el ámbito jurídico, por causas como el elevado costo que implica llevar a cabo un arbitraje en los centros de arbitraje que existen en la ciudad de Guatemala, así como la enseñanza muy vaga que se da en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, su utilización cada día se vuelve más difícil y lejana para la sociedad guatemalteca. Informando a la sociedad se lograría mejorar su aplicación y así poder contribuir a su plena utilización en el ámbito procesal aportándole celeridad y eficacia al proceso. Por lo tanto la presente investigación se aborda como a continuación se detalla.

CAPÍTULO I

1. El arbitraje

El arbitraje es un método alternativo de resolución de conflictos su origen data desde tiempos bíblicos, a continuación detallo algunos de los antecedentes más importantes que dieron razón de ser a tan ventajosa figura.

1.1 Antecedentes

La sola denominación arbitraje, supone un proceso distinto del clásico encuentro de conflictos y controversias. Esta institución toma cuerpo en las más antiguas disposiciones de derecho, y aún en las mismas voluntades humanas que preferían concordar sus entredichos sobre la base del consejo de otra persona de confianza.

Por eso, las inscripciones babilónicas, como los relatos bíblicos y el sistema romano, tenían referencias sobre el arbitraje. Tanto como las Leyes de Partidas, en especial la tercera que decía: "Contiendas tienen entre sí los hombres algunas veces y las ponen en manos de avenidores, y la carta de avenencia llámanla compromiso".¹

¹ Alfonso X el Sabio. *Las siete partidas*. Pág. 97.



En verdad, la historia de la humanidad nos muestra la recurrencia hacia el modismo, y esos juicios remotos eran observados con los dioses griegos al designar a País para resolver sobre la belleza de Venus, Juno y Minerva. O entre los hebreos, que según el texto del Génesis debía interceder ante la crisis suscitada entre Jacob y Laban. O en la Atenas regida por las Leyes de Solón que hablaba de arbitrajes privados y públicos, entre otros antecedentes remotos.

La personificación en un tercero para resolver los conflictos humanos, en principio, pareciera definir la situación como un proceso donde las partes deciden poner en manos de aquel la respuesta del problema que las enfrenta. Esta perspectiva goza de una ventaja práctica para el esclarecimiento; pero es confusa en orden a la naturaleza y fundamento de la institución. Si recordamos que la vida misma de la jurisdicción proviene de la autodeterminación de los hombres, que al organizarse para vivir en sociedad deciden entregar al Estado la potestad de tutelar los conflictos intersubjetivos, surgiría que no tendríamos diferencias sustanciales con el proceso jurisdiccional, propiamente dicho.

Entonces, las respuestas han de provenir de un análisis diferente que despeje las incógnitas del científico y propicie un entendimiento simple a quien interesadamente incursione por la disciplina. Es menester abordar las cuestiones evolutivamente. Porque la historia y los sucesos irán mostrando cómo los hombres fueron difiriendo sus enfrentamientos a partir de resoluciones que evitarán, precisamente la contienda frontal.



“Si en un primer momento la Ley del Tali3n avanz3 en la utilizaci3n desmedida de la fuerza, posteriormente la autocomposici3n y la heterocomposici3n cubrieron las posibilidades para sanear la discordia. En efecto la primera evita el conflicto por la decisi3n personal de quien la toma, la autocomposici3n es una actividad privada que realizan las partes con el prop3sito de buscar una soluci3n entre s3, sin tener que acudir al Estado o a un tercero para poder encontrar una soluci3n”,² en otras palabras es la terminaci3n de la controversia por voluntad de las partes. La heterocomposici3n signific3 dos situaciones trascendentes: por un lado, el nacimiento mismo del proceso judicial tal como hoy lo entendemos; por otro, “la posibilidad de remitir hacia un tercero diferente del que el Estado propicia (juez) la respuesta al conflicto planteado”.³

Este es el nacimiento estricto del arbitraje, y se compadece con la etimolog3a que la palabra tiene. “Arbitraje procede del lat3n *arbiter inter* que significa: el que puede decidir o hacer una cosa sin depender de otros, luego se convirti3 *arbitrare* que se define como: proceder libremente usando de su facultad y arbitrio”.⁴

El arbitraje es m3s que un juicio: es una instituci3n con individualidad 3nica, pero compleja, est3 integrado por varias partes que conforman un todo. Son estas partes, la cl3usula compromisoria, el compromiso, la daci3n y recepci3n de los 3rbitros o arbitraadores, el procedimiento arbitral y el laudo.

² Junco Vargas, Jos3 Roberto. **La conciliaci3n. Aspectos sustanciales y procesales en el sistema acusatorio.** P3g. 5.

³ Cabanellas De Torres, Guillermo. **Diccionario jur3dico elemental.** P3g. 36.

⁴ Rivera Neutze, Antonio y Rainer Armando Gordillo Rodr3guez. **Curso pr3ctico del arbitraje comercial internacional.** P3g. 18.

Para conocer a cabalidad la institución del arbitraje, se necesita indispensablemente de la historia para obtener información sobre las experiencias pasadas y orígenes de la institución, y poder formarse una cabal perspectiva del origen de la terminología propia de dicha institución.

Se sostiene que el arbitraje es una de las primeras formas de resolver los conflictos jurídicos que se presentan entre las personas, ya que su origen se ubica en la época primitiva. A pesar del auge que ha tomado el arbitraje, no se puede decir que sea algo nuevo pues revisando la historia, se ha encontrado que el arbitraje es tan antiguo como las sociedades primigenias.

El juicio de árbitros entre los hebreos se halla consignado en el Talmud, el cual designa un tribunal llamado De los diez, que era un simple arbitraje al que se recurría en ciertas causas dudosas. Estos juicios de árbitros se celebraban ya antes de Moisés. El Antiguo Testamento, suministra algunos de este modo sencillo de terminar las controversias.

Así se ve la formación del primer centro de arbitraje de que se tenga noticia en el capítulo XVIII del libro de Éxodo, versículo décimo tercero al vigésimo séptimo el cual establece: "13) Al día siguiente Moisés se sentó a despachar las causas del pueblo; el cual estaba alrededor de él desde la mañana hasta la noche. 14) Lo que observado por su suegro, es saber, que acudía a todas las cosas del pueblo dijo: ¿Qué viene a ser eso

que practicas con el pueblo? ¿Por qué eres tú solo en dar audiencia, y están esperando desde la mañana hasta la noche?. 15) Respondió Moisés: viene a mi pueblo a fin de oír la determinación de Dios. 16) y cuando se suscita entre ellos algunas diferencias, acuden a mí para que decida entre las partes y les haga conocer los preceptos de Dios y sus leyes”.⁵

Una forma de justicia arbitral surgió en Grecia hacia el año 1520 a. c., los Consejos Anfictiónicos, que resolvían los conflictos entre los grupos étnicos, estos se conformaban por doce ancianos representantes de las diferentes tribus. Existieron también árbitros de carácter público elegidos al azar entre cuarenta y cuatro patriarcas que conocían las causas criminales y públicas.

Los árbitros fueron establecidos en Grecia por una Ley de Solón, que decía: “Si los ciudadanos quieren elegir un árbitro para terminar sus diferencias sobre intereses particulares, tomen el que quieren de común acuerdo, sujétense a lo que haya decidido, sin poder recurrir a otro tribunal, y sea irrevocable la sentencia del árbitro”.⁶

En Roma se desarrolló el arbitraje privado como modo extrajudicial de terminar los litigios y prevenir los eventuales. Los individuos pueden por simple acuerdo encargar el fallo de una contienda a un particular.

⁵ La Santa Biblia, Éxodo, capítulo 18 versículo 13 al 27.

⁶ Demosth. Leg. Attica. Tomo III. Pág. 344.



Nacieron con posterioridad a Diocleciano diferentes modalidades de arbitramiento obligatorio: Las partes podían determinar la sanción por su incumplimiento o quedar facultadas para aprobar o rechazar la decisión. En los casos en que los contratantes acordaban someter a un árbitro designado previamente, todas las diferencias que pudieran surgir de la ejecución de un contrato, adquiriría el nombre de *arbiter in contractibus*, pacto que es el origen de la actual cláusula compromisoria.

La jurisdicción de la Iglesia tiene un origen arbitral. Los primeros cristianos evitaban también la justicia romana y sometían sus controversias a sus propios obispos, naciendo así los Tribunales Eclesiásticos, que fueron reconocidos oficialmente en los tiempos de Constantino. El derecho romano fue recogido por las leyes que promulgaron, poco a poco, las provincias que habían sido conquistadas por ese pueblo. Uno de los aportes más importantes del derecho romano a la civilización fue haber instituido la función jurisdiccional en persona diferente del gobernante. La doctrina menciona que el procedimiento romano tuvo, según las épocas, tres sistemas que estuvieron sucesivamente en vigor: "Las acciones de la ley, el procedimiento formulario u ordinario y el procedimiento extraordinario. Bajo los dos primeros sistemas de procedimiento hay dos clases de jueces: los simples particulares designados para cada asunto y cuya misión termina en cuanto han pronunciado la sentencia y los jueces que componen los tribunales permanentes. De los Jueces designados para cada asunto se distinguen el *judex*, el *arbiter*, y los *recupetatores*."⁷

⁷ Petit, Eugene. **Tratado elemental de derecho romano**. Pág. 860.



Estos jueces eran elegidos para cada proceso en las listas confeccionadas por el Pretor y puestas en el foro; de donde viene la calificación de *selecti iudices* o *iudices in albo relati*. Hasta los últimos tiempos de la República, fueron escogidos, exclusivamente entre los senadores. Pero en el año 531 la Ley Sempronia decidió que los jueces se tomarán de la Orden de los Caballeros y sus listas comprendían unos trescientos al principio. Su número fue aumentado poco a poco y bajo el imperio, llevaban ya los nombres de varios ciudadanos. Para ser juez era necesario tener veinte años, porque era una carga pública como la tutela y no podían excusarse sin causa legítima.

Hay que tener presente dos características del arbitramiento en Roma; se necesitaba el acuerdo previo de las partes en primer término y, en segundo lugar los árbitros decidían pero no ejecutaba. El arbitramiento precedió a la justicia impartida por el Estado pero sobrevivió aún dentro de esta última, ya que permitió que en ciertos casos los particulares recurrieran al arbitramiento, pero siempre y cuando fueran materias ajenas al orden público, de aquellas que se resuelven por transacción o acuerdo amigable.

En Roma se desarrolló el arbitraje privado como modo extrajudicial de terminar los litigios y prevenir los eventuales. Los individuos pueden por simple acuerdo encargar el fallo de una contienda a un particular.

1.2. Definición

A continuación se examinarán algunas de las múltiples definiciones que los tratadistas y estudiosos del arbitraje han elaborado.

El proceso arbitral es: “Un procedimiento *sui generis*, mediante el cual, por expresa voluntad de las partes, se difiere la solución de conflictos privados transigibles, a un cuerpo igualmente colegiado integrado por árbitros, los que transitoriamente quedan investidos de jurisdicción para proferir un laudo con la misma categoría jurídica y con los mismo efectos de una sentencia judicial”.⁸

El arbitraje “es un juicio de conocimiento, derivado de una relación jurídica contractual mediante el cual, cuando hay controversias, entre dos o más personas, empresas o estados, éstos recurren a personas no vinculadas con el poder judicial, sino a particulares, o a una institución para que los designe, a las que reconocen autoridad y prestigio, a fin de que después de apreciar los argumentos, pruebas y alegatos de las partes emitan un veredicto conviviendo previamente y en forma libre, a acatar el fallo, con características y efectos idénticos a una sentencia judicial denominada laudo arbitral”.⁹

⁸ Echeverry Gil, Jorge Hernán. **Curso Práctico de Arbitraje**. Pág. 11.

⁹ Rivera Neutze, Antonio y Rainer Armando Gordillo Rodríguez. **Curso práctico del arbitraje comercial internacional**. Pág. 18.

El arbitraje es un proceso extrajudicial que pone en conocimiento de una o varias personas eminentemente imparciales y ajenas al litigio, controversias entre particulares, ya sea por disposición de éstas o por mandato de ley, nacidas de una relación contractual, y posteriormente dictan resoluciones con validez jurídica, convirtiendo el proceso en un método alternativo de resolución de conflictos.

1.3. Características

La doctrina le asigna al arbitraje las siguientes características:

- a) Es un proceso de conocimiento por cuanto una contienda entre partes es sometida a una resolución judicial.
- b) Tiene origen contractual dado que supone un convenio entre las partes para sustraer la controversia que los divide a la competencia de los tribunales permanente y someterlos a la decisión del tribunal arbitral.
- c) El árbitro o árbitros son las personas designadas por las partes o por el juez, para dirimir las controversias que dichos participantes les presentan.
- d) “Es un procedimiento extrajudicial, puesto que no tiene que ver con la vía jurisdiccional también lo es el hecho que puede asemejar a un juicio como lo afirman



muchos autores y la teoría jurisdiccionalista”.¹⁰

e) La decisión tomada es denominada Laudo Arbitral y posee la misma fuerza y valor jurídico que una sentencia emitida por un juez. Establece el Artículo 48 del Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje que: “Transcurrido el plazo de un mes, señalado en el Artículo 43, sin que el laudo haya sido cumplido, podrá obtenerse su ejecución forzosa ante el tribunal competente...”, por otra parte establece el Artículo 55 del Reglamento de Conciliación y otros métodos alternativos de la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala CRECIG “El laudo será impugnabile y tendrá la misma eficacia que una sentencia. Deberá ejecutarse de buena fe y sin demora alguna...” y el Artículo 62 del Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la fundación CENAC establece “El laudo se emitirá por escrito y será definitivo, inapelable y obligatorio para las partes, salvo al impugnarse mediante Recurso de Revisión, cuando este proceda...” es importante recordar que estos reglamentos son aplicados cuando las partes deciden someter el trámite del procedimiento arbitral a estos centros de arbitraje.

f) El arbitraje supone la creación de un tribunal arbitral, por cuanto no existen tribunales arbitrales permanentes como los tribunales y juzgados ordinarios.

¹⁰ Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. **Proceso, autocomposición y defensa**. Pág. 74.

1.4 Clasificación

Como sucede prácticamente en toda materia, existen diversas clasificaciones que explican el arbitraje, entre ellas se encuentran las siguientes:

1.4.1 Por derecho

Atendiendo a la calidad de los sujetos litigantes, el arbitraje puede ser público o privado. El primero es objeto de estudio del derecho internacional público, en tanto que el segundo es mayormente estudiado dentro del campo del derecho internacional privado.

a) Público

Tiene por objeto el arreglo de los litigios entre Estados, como entidades soberanas, mediante jueces designados libremente y sobre la base de respeto a las instituciones jurídicas. En el caso de que el gobierno de un Estado sea sujeto de litigio en un tribunal de arbitraje, el arbitraje será público o privado, dependiendo de que el gobierno obre con autoridad soberana, o de *iure gestiones* respectivamente.



b) Privado

Trata de resolver controversias suscitadas entre particulares. Tradicionalmente, se considera como las dos ramas que conforman al derecho privado el derecho civil y el mercantil. Cuando el proceso se refiere a normas sustantivas de derecho civil o mercantil, se estará en el proceso arbitral de derecho privado.

1.4.2 Por las personas que lo administran o por la especialidad de las normas

Tomando en cuenta la especialidad de las normas que regulan el procedimiento arbitral, estas pueden ser reglas ad-hoc o reglas institucionales.

a) Ad-Hoc

“En el ad-hoc las partes son quienes administran el proceso, quienes pueden delegar dicha función al tribunal arbitral si lo desean; el procedimiento se adecúa a las necesidades de las partes.”¹¹

¹¹ Redfern, Alan y Hunter Martin. **International arbitration**. Pág. 52

b) Institucional

El arbitraje institucional puede ser considerado un procedimiento que fluye muy bien en cuanto a lo administrativo, ya que por lo general posee un departamento que asesora a las partes, personal capacitado para el efecto y un reglamento estudiado y revisado para cubrir situaciones difíciles de prever arreglado a modo de prueba y error con el paso del tiempo. Lo anterior es lo que ha hecho que sea el procedimiento más utilizado.

“Si un arbitraje ad-hoc integra el tribunal y posee reglas procedimentales adecuadas, seguramente éste funcionaría de igual forma que uno institucional.”¹²

1.4.3 Por el procedimiento

Dependiendo de la aplicación del derecho sustantivo o la aplicación de la equidad para resolver la controversia, este puede ser de derecho y de equidad.

a) De derecho

Es aquel por medio del cual los árbitros deben de desempeñar su función juzgando y fallando conforme a derecho, adecuando el fallo a las leyes y el procedimiento también. Se requiere en este tipo de arbitrajes que los árbitros sean abogados y notarios.

¹² *Ibid.* Pág. 57

Cuando el tercero debe actuar su voluntad regido por disposiciones legales que ha de interpretar y aplicar en los alcances precisos que su técnica o especialización le faculta.

b) De equidad

Este proceso arbitral no está rigurosamente sujeto a reglas procesales estrictas, los árbitros fallan según su ciencia y conciencia. No necesariamente deben los árbitros ser abogados. Con relación a esta clase de arbitraje el árbitro activa soluciones o propuestas de acercamiento entre intereses contrapuestos, propiciando fórmulas equitativas cuya obligatoriedad es facultativa; es decir que se rigen por las reglas de caballerosidad y honor que el compromiso supone.

1.4.4 Por el sujeto que emite las reglas

Considerando al sujeto que emite las reglas, el arbitraje puede ser estatal o particular.

a) Del Estado

Se caracteriza porque están instituidas por Estado, e incluso el Estado mismo las establece. Ejemplo, el caso de arbitraje de la Comisión de Energía Eléctrica o el de la resolución de conflictos de tierra.

b) Particular

En las reglas del arbitraje particular el Estado no interviene en representación de la totalidad de la nación. Ejemplo, el realizado por los tribunales comerciales internacionales.

1.4.5 Por su origen

Atendiendo a la voluntad de los litigantes para someterse al enjuiciamiento arbitral, este podrá ser voluntario o necesario.

a) Voluntario

En el campo internacional es el arbitraje convencional que atiende a la voluntad de las partes el que va a dominar. Se da cuando las partes convienen su tránsito libremente sin existir documentos que los obliguen previamente a la vía del arbitraje.

b) Forzoso

Cuando se inicia por medio de un mandato legal, en el cual las partes no tienen alternativa más que acudir al mismo, entonces se convierte en forzoso. El Decreto No.

1441 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Trabajo de Guatemala, en el numeral 2 del Artículo 397, establece algunos casos en los que es obligatorio acudir al arbitraje: “a) en los casos en que, una vez calificados como legal la huelga o el paro, transcurra el término correspondiente sin que se hayan realizado”; b) en los casos previstos en los incisos a) y d) del Artículo 243 de este Código; y c) en el caso de que solicitada la calificación de legalidad o ilegalidad de huelga, una vez agotado el trámite de conciliación, no se llenare el requisito a que alude el inciso c) del Artículo 241 de este Código y siempre que el número de trabajadores que apoyen el conflicto constituya por lo menos mayoría absoluta del total de laborantes que trabajen en la empresa o centros de labores de que se trate”

1.5 Naturaleza Jurídica

El arbitraje forma parte de los Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos (MARC) y su composición es heterogénea; ya que la solución de la controversia queda en manos de un tercero, el cual, de manera imparcial, resuelve conflictos de intereses diversos, siempre y cuando el mismo se origine en materias no reservadas de manera exclusiva y excluyente a la competencia de los órganos jurisdiccionales. La solución dictada por el tercero (árbitro) debe ser respetada y acatada por las partes y se diferencia de la Conciliación y la Mediación, debido a que en estos casos el tercero nombrado o elegido, solamente actúa como facilitador de la comunicación entre las partes, por lo que no tiene facultad para definir o decidir. No es fácil dar una ubicación determinada de la naturaleza jurídica del arbitraje, ya que al no existir uniformidad de

criterios al respecto, existen varias posturas o teorías, dentro de las cuales las más importantes son:

1.5.1 Doctrina contractual

Teniendo en cuenta la voluntad de las partes al constituirlo y en la designación de los árbitros, algunos autores le asignan al arbitraje el carácter contractual y por ende privado. Afirman que el compromiso arbitral tiene origen *a priori* o *a posteriori* en un contrato. Tesis bien fundamentada, pues el origen arbitral deriva del principio de autonomía de la voluntad. Bajo esta óptica entran en juego las normas y principios relacionados al negocio jurídico. El objeto por ende debe ser lícito, determinado y posible; la manifestación de voluntad libre de vicios del consentimiento (error, dolo violencia y coacción). Esta doctrina es la más apegada a los principios modernos del arbitraje.

Esta teoría parte de la interpretación que merece la denominada cláusula compromisoria. Esto "implica una renuncia al conocimiento de una controversia por la autoridad judicial".¹³ Si una de las partes comprometentes citase a la otra ante el juez, el demandado puede impedir su examen del fondo mediante la excepción de compromiso, que no es ni de competencia ni de litispendencia, sino de renuncia al procedimiento de conocer por la autoridad judicial. Es una definición de controversia mediante un juicio

¹³ Chiovenda, Giuseppe. *Principios de derecho procesal civil*. Pág. 142



ajeno, pero el árbitro no es funcionario del Estado, no tiene jurisdicción ni propia ni delegada, no actúa la ley, no obra, sus facultades derivan de la voluntad de las partes expresadas de conformidad con la ley; su decisión es irrevocable por decisión de las partes, pero no es ejecutiva.

La exclusión del juez en el conflicto interhumano importaría una consecuencia importante en orden al mandato que profiere al culminar la comisión, porque no es una sentencia, *lato sensu*, sino un acto que adquiere el nombre de laudo, el cual solo es jurisdiccional si un acto del Estado lo reconoce como tal. Es decir, lo vuelva ejecutivo. Intrínsecamente, el laudo no compromete el derecho subjetivo de las partes, por cuando ellas podrían convenir el sometimiento con reservas e insistir en la promoción del problema ante la justicia estatal.

“En ningún caso la voluntad del tercero concurre para determinar la voluntad privada, pues la única voluntad jurídicamente relevante es la de las partes.”¹⁴ Uno de los cultores más importantes de esta teoría, en su criterio el arbitraje es una forma de heterocomposición por el cual, “cuando alguien en unión de su contendiente, llama al tercero y se compromete a aceptar y quedar ligado por el resultado que ese tercero proclame como dirimente entre ellos, entonces se está rigurosamente ante la figura del arbitraje.”¹⁵ Pero ello no supone que el arbitraje sea un proceso ni que el árbitro sea un juez, porque el origen de la intervención del procedimiento encausado obedece al

¹⁴ Furno. *Appunti in tema di arbitramento e di arbitrato en rivista di tto processuale, 1951-11.* Pág. 160.

¹⁵ Guasp, Jaime. *El arbitraje en el derecho español.* Pág. 20.

concierto de voluntades destinadas a producir efectos jurídicos. En tal sentido, no existe inconveniente alguno en hablar de arbitraje como un pacto o como un contrato. “Su sede propia será pues, la regulación de los contratos dentro del derecho civil.”¹⁶

“Mientras que en el arbitraje el sometimiento es consensual, la justicia estatal interviene y juzga a pedido de una sola de las partes litigantes, incluso contra la voluntad de la otra. Mientras que el laudo arbitral encuentra su origen y fundamento en que las dos partes lo han querido, lo han solicitado y desean verse comprometidas por lo que se resuelva, no puede decirse lo mismo de un juicio común. Su fuerza deriva de un poder superior al de los sujetos individuales considerados, fuerza e imperio en que no son renunciables de antemano los recursos impugnatorios judiciales, como sí lo son en el arbitraje.”¹⁷

1.5.2 Doctrina jurisdiccionalista

Expresa que el arbitraje tiene el carácter de juicio y por ende tiene naturaleza jurisdiccional; que si bien es cierto el arbitraje deriva de un contrato, sin embargo los árbitros desempeñan funciones de juez y como tal son independientes y autónomos, sin otras consideraciones que su conciencia y la ley. Desempeñan los árbitros funciones jurisdiccionales y sus resoluciones tiene el carácter de verdaderas sentencias.

¹⁶ *Ibíd.* Pág. 24

¹⁷ Bernal Gutiérrez, Rafael. *El arbitraje en Guatemala, apoyo a la justicia.* Pág. 31.

“Quienes abogan por esta teoría agregan que entre la sentencia judicial y el laudo arbitral no existen importantes diferencias de fondo y añade que el laudo posee fuerza ejecutiva porque el Estado se la otorga, más no las partes que suscriben el compromiso quienes no tienen ni el derecho, ni el poder, ni la autoridad para conceder al laudo este atributo y forzar su cumplimiento.”¹⁸

La base que sustenta esta idea reposa en la función que ejerce el árbitro y en la finalidad buscada por los interesados. Dado que el tercero discernido no representa a las partes y es imparcial respecto del objeto debatido, el Estado tiene interés en auspiciar su labor de gestión y procura de la pacificación.

“Al momento de emitirse el laudo, el árbitro no representa voluntad alguna más que la propia, de manera que su decisión está revestida de un sentido de justicia suficiente como para darle una razón jurisdiccional. Además, si es el mismo ciudadano quien da causa fuente a la noción del poder jurisdicente, y el Estado convalida ese obrar interesado y justiciero, el resultado no es otro que los árbitros gozan de jurisdicción derivada del Estado, no de las partes.”¹⁹

“El arbitraje voluntario constituye una manifestación de la justicia privada, por efecto de esa convención la jurisdicción de derecho común experimenta una prórroga convencional hacia los árbitros, ello traduce una completa sustitución de la jurisdicción

¹⁸ *Ibíd.* Pág. 30.

¹⁹ Serra Domínguez, Manuel. *Codice e delle leggi di procedan e de Milán.* Pág. 42.

del Estado en otra jurisdicción creada por las partes pero reconocida y estimulada por el Estado, que en verdad tiene la misma eficacia que la sustituida y en razón de disposiciones legales que la estatuyen y reglamentan; agregando que no se puede hablar de jurisdicciones antagónicas, contradictorias, toda vez que las dos son aceptadas y eficaces ante la ley, se trata de jurisdicciones complementarias.”²⁰

1.5.3 Doctrina mixta

Entre las dos doctrinas contractualista y jurisdiccionalista, se ha situado una tercera, la cual establece: quién “opone a la primera la objeción de no tomar en cuenta que el laudo sin el efecto ejecutorio no es sentencia, ya que le falta la eficacia ejecutoria, sino también y sobre todo la calidad de obligatoria, y que objeta a la segunda que no distingue entre intensidad y naturaleza de la función desplegada por los árbitros, ya que, si el poder de ellos sería menos que el de los jueces ordinarios. Por lo tanto los árbitros tiene la potestad como la ley lo reconoce de ejercer jurisdicción por una concesión muy especial y temporal del Estado, y por ende puede emitir una resolución con efectos idénticos a una sentencia que se denomina laudo.”²¹

En realidad, más que posicionamiento específico, se trata de opiniones dirigidas a desvirtuar una u otra teoría. La doctrina luego de señalar a los árbitros como auxiliares

²⁰ Morello, Augusto Mario. **Contrato y proceso, aperturas**. Pág. 213

²¹ Solares Sagastume, Sandra Danitza. **Los mecanismos alternos de solución de conflictos en el área de seguros**. Pág. 88

del juez, sostiene que “existe cierta identificación entre el laudo y la sentencia, porque quienes los emiten recorren idénticos caminos, en el sentido vulgar del raciocinio del juicio lógico y proposicional, sin embargo, tal similitud no supone la asignación de jurisdicción porque el laudo por sí solo no tiene ejecutoriedad. Ella solamente la consigue apenas homologado el acuerdo por un juez estatal a quien somete la aprobación del dictamen.”²²

“La composición de la *litis* obtenida mediante el arbitraje no tiene carácter público, aunque pueda adquirirlo mediante el decreto de ejecutoriedad del laudo pronunciado por el pretor; por el arbitraje se considera como un subrogado procesal.”²³

Entonces, para que el arbitraje se pueda desarrollar a cabalidad y cumplir con su fin primordial que es resolver conflictos en una forma acertada, rápida y eficaz es necesario tanto el acuerdo contractual, así como un proceso para que el mismo se desarrolle.

Para concluir, en Guatemala el Arbitraje está basado en la Teoría Contractual, debido a que depende del consentimiento de las partes en pugna y se deriva del compromiso arbitral para determinar toda su regulación, de acuerdo al Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje. Por lo que la esencia del arbitraje radica en el principio de la autonomía de la voluntad fundamentada en la libertad y

²² Calamandrei, Piero. *Instituciones de derecho procesal civil*. Pág. 280

²³ Carnelutti, Francesco. *Instituciones del proceso civil*. Pág. 116



disposición de las partes para elegir la vía donde se debe resolver sus diferencias y conflictos. El origen del arbitraje es *a priori*, es decir una cláusula compromisoria, o también *a posteriori*, o sea un compromiso arbitral en una relación contractual.

En conclusión tomando en cuenta los autores consultados todo arbitraje tiene su origen en la voluntad de las partes, que, mediante la conclusión de un negocio jurídico denominado convenio arbitral, confían la solución de un litigio a un tercero imparcial elegido, directa o indirectamente, por ellas mismas. Este negocio jurídico tiene por objeto, pues, el establecimiento de un medio de arreglo de diferencias jurídicas. Consecuencias del mismo serán la sumisión y la controversia a un órgano no judicial, la conclusión de una relación contractual con este y la aceptación por las partes de la decisión obligatoria mediante la cual se pone fin a la controversia.

Como el proceso arbitral no tiene posibilidades de emitir por sí mismo providencias cautelares, ni de ejecución por sí solo, el ámbito de su desarrollo sería el de un proceso o juicio de conocimiento, auxiliado por la jurisdicción judicial para lograr dichas medidas; los árbitros no integran, ninguna organización estatal; por tanto, sus integrantes no son auxiliares de la justicia, ni funcionarios públicos.

En resumen la esencia que materializa la posibilidad del arbitraje radica en el principio de la autonomía de la voluntad fundamento en la libertad y disposición de las partes para elegir la vía donde resolver sus diferencias y conflictos. Tiene fundamento



contractual porque depende del consentimiento de ambos contratantes, o del acuerdo concertado al efecto. Esa libertad tiene límites provenientes del orden público basado en ciertas materias que devienen incompatibles y no pueden someterse a arbitraje.

En Guatemala, el arbitraje estaba regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto número 107 del Congreso de la República de Guatemala como un juicio de conocimiento por ende se seguía la doctrina jurisdiccional. El Decreto 67-95 se inclina más por la tesis contractual, porque parte del compromiso arbitral, para determinar toda su regulación.

Ante todo es una institución práctica para descongestionar la intensa labor de los tribunales. Como tal podría ser formulado como un mecanismo alternativo de la jurisdicción, precisamente porque la base del arbitraje está en el acuerdo de partes que voluntariamente requieren de su metodología.



CAPÍTULO II

2. El proceso arbitral en Guatemala

Es un procedimiento confidencial a través del cual las partes involucradas en un conflicto de materia arbitrable, someten la controversia al conocimiento de un tribunal arbitral para su resolución a través de un laudo. Es una alternativa para solucionar controversias de manera ágil y eficiente.

2.1 Proceso

Entendemos por proceso el conjunto de normas o etapas concatenadas que llevan a un resultado final también lo podemos definir como: “Progreso, avance, transcurso del tiempo. Las diferentes fases o etapas de un procedimiento, conjunto de autos y actuaciones.”²⁴

“El proceso arbitral es un procedimiento lógico no estandarizado. En cada caso se pueden hacer distintos acuerdos al respecto y va a depender de qué reglas o reglamentos se utilicen. Esta flexibilidad resulta atractiva para utilizar el arbitraje para

²⁴ Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario jurídico elemental*. Pág. 258.



resolver los conflictos.”²⁵ “Pero dicha flexibilidad no es ilimitada, se deben respetar las cuestiones de orden público.”²⁶

El procedimiento arbitral viene a ser una alternativa mucho más accesible, eficaz y ajustada a las necesidades y circunstancias de la globalización comercial que se presenta en la actualidad considerando que uno de los principios del comercio es la celeridad.

Este proceso por lo general se inicia con el acuerdo arbitral y una controversia que lo activa, el convenio arbitral es el acuerdo por el cual dos o más partes deciden someter a arbitraje la resolución de sus controversias. Este acuerdo puede referirse a una controversia actual o futura y adoptar la forma de una cláusula incluida en un contrato o de un pacto independiente.

El arbitraje es de origen contractual y se lleva a cabo por la vía del proceso. Al igual que en todo lo relacionado con esta institución, es el ejercicio de la plena voluntad de las partes la que permite convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el Tribunal Arbitral para sus actuaciones. De conformidad con los Artículos 23 y 24 del Decreto 67-95 del Congreso de la República, Ley de Arbitraje, “esta facultad no es del todo ilimitada sino que el legislador le permite a las partes que para su caso en concreto diseñen la forma como desean llevarlo a cabo.” Es imperativo que exista un trato equitativo y que

²⁵ Redfern, Alan y Hunter Martin. Op. Cit. Pág. 350

²⁶ *Ibíd.* Pág. 351



en todo momento se mantenga la oportunidad de hacer valer los derechos de conformidad con los principios de audiencia, contradicción e igualdad.

Es por ello que, en consideración de la legislación guatemalteca, el debido proceso se garantiza con el respeto a los principios enunciados, y las partes podrán diseñar su propio procedimiento. Sin embargo, la adopción del procedimiento no quiere decir necesariamente que lo deban establecer precisamente ellas. La cláusula arbitral puede establecer que adoptan el procedimiento establecido en algún centro de arbitraje, incluso realizándole a dicho reglamento las modificaciones que consideren pertinentes.

El Artículo 24 de la Ley de Arbitraje le da la facultad a los árbitros para que “establezcan el procedimiento que consideren pertinente cuyas limitaciones van a ser las establecidas por las partes”, esta situación se daría cuando las partes no dispongan cual es el procedimiento a seguir.

En cuanto a la estructura del proceso debe tenerse en cuenta que tanto el diseño del procedimiento por las partes no es cosa fácil y por ello resulta ser de especial consideración, donde, lo recomendable, pasaría por escoger ellas desde el mismo acuerdo arbitral unas reglas que bien pueden ser las establecidas por un centro de arbitraje de los existentes en el país o en alguno que resultare similar. Esta recomendación es atendida por la totalidad de usuarios del arbitraje.

La estructura del proceso arbitral que presentamos es el que se utiliza en la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala (CRECIG), y al final de este trabajo presentaremos el esquema en base al Decreto 67-95 Ley de Arbitraje (Ver anexo 1).

Los Reglamentos de la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala CRECIG, y del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala CENAC, constituyen reglas generales sometidas a prueba diariamente. A partir de allí, éstos han sido ajustados y corregidos para brindar un camino eficiente y dinámico en el tránsito del proceso de arbitraje. Y en todo momento buscan superar los vacíos, incongruencias o diferencias que puedan mantener las partes por una inadecuada elaboración del acuerdo arbitral.

2.2 Fases del proceso arbitral

Para la comprensión del proceso arbitral en una forma más clara, el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala, lo divide en dos fases, una identificada como fase pre arbitral, anterior a la constitución del tribunal arbitral, y la fase arbitral posterior a la constitución.

2.2.1 Fase pre arbitral

En esta fase las partes realizan todas las actividades previas a que el tribunal arbitral se declare competente. Esta fase es la más activa para los centros de arbitraje en general. En ella se desarrollan la mayor cantidad de actividades administrativas desde la recepción de la demanda hasta la entrega del expediente al tribunal arbitral. Esto incluye por lo tanto la elaboración de resoluciones de trámite, notificaciones, cobro de aranceles y honorarios, tanto del centro de arbitraje como de los árbitros, y la designación y nombramiento de los mismos.

2.2.2 Fase arbitral

Inicia precisamente con la declaración de competencia del tribunal arbitral y finaliza con la entrega y lectura del laudo arbitral. Esta fase es precisamente en la cual la actividad principal recae en los árbitros, quienes serán los encargados del adecuado desarrollo de las audiencias arbitrales. A partir de este momento la actividad de los centros de arbitraje es meramente administrativa y orientada al control de costos y cumplimiento de los plazos y normas establecidas en su Reglamento.

La Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala CRECIG, es un centro especializado en la utilización de los métodos alternos de



resolución de conflictos como la negociación, la conciliación, la mediación y especialmente el arbitraje.

A continuación se realiza un detalle paso a paso del proceso arbitral en Guatemala tomando como base los distintos reglamentos de los centros especializados en arbitraje en Guatemala.

2.3 Demanda

El procedimiento de arbitraje inicia con un escrito dirigido al centro de arbitraje. Este debe verificar que cumpla con todos los requisitos. Posteriormente, deberá elaborar una primera resolución en el cual admita a trámite el memorial y en base a la cuantía de la controversia se elaborará la provisión de gastos del arbitraje. Ambos documentos serán notificados al demandado.

2.4 Contestación de la demanda

Notificada la demanda mediante copia de la misma y cualesquiera documentos anexos, se le otorga un plazo de 15 días al demandado para presentar su contestación. Si el demandado no contestare en el plazo estipulado se continuará el proceso en rebeldía sin necesidad de solicitud.



El fundamento legal lo encontramos en el Artículo 28 del Decreto 67-95 Ley de Arbitraje. "Demanda y contestación: 1) Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda la demanda, los puntos controvertidos y el objeto de la demanda, y el demandado deberá responder a los extremos alegados en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes deberán aportar, al formular sus alegaciones, todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar. 2) Salvo acuerdo en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones arbitrales cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar la demanda, o la reconvención en su caso, antes de que haya sido contestada una u otra."

2.5 Rebeldía

La rebeldía la encontramos regulada en el Artículo 32 del Decreto 67-95 Ley de Arbitraje la cual establece en su parte conducente:

"Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando sin invocar causa suficiente:



- a) El demandante no presente su demanda con arreglo al primer párrafo del Artículo 28, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones,
- b) El demandado, estando debidamente notificado, no presente su contestación de acuerdo al primer párrafo del Artículo 28, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante.
- c) Una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.
- d) Una vez notificada debidamente la demanda, la inactividad de cualquiera de las partes no impedirá que se dicte el laudo ni lo privará de eficacia.”

2.6 La Reconvención

“La reconvención, contra demanda o mutua petición, como también se le llama, es una nueva y verdadera demanda en la que se ejerce una acción y no una excepción. Es una acción autónoma que se quiere ejercitar por quien es demandado, debe de hacerse valer al contestar la demanda, pero si no lo hace, puede plantearla en distinto o posterior proceso. Aunque indirectamente tiende a anular la acción, su fin directo es el de obtener una condena contra el demandante originario.”²⁷

²⁷ Rivera Neutze, Antonio. **El proceso práctico arbitral**. Pág. 41



2.6.1 La reconvención en el Reglamento de la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala CRECIG (Artículos 14 y 15)

La contestación de la demanda deberá contener, *mutatis mutandis*, los mismos requisitos del memorial de demanda y cuando fuere el caso deberá contener pronunciamiento sobre las propuestas que le hayan sido presentadas en relación con el número de árbitros, efectuando cuando corresponda, la designación de su árbitro. Si el demandado, conforme al Artículo 13 “solicitar una ampliación del plazo, en esa misma solicitud deberá contener los puntos de vista de la parte demandada sobre las propuestas formuladas en cuanto al número y designación de árbitros. A falta de ello, la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala, CRECIG procederá a realizar los nombramientos pertinentes.”

La parte demandada podrá reconvénir a la parte actora en el momento de presentar la contestación de la demanda. En la reconvención se observarán las mismas disposiciones que rigen para la demanda y su contestación.



2.6.2 La reconvención en el Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala CENAC (Artículos 47, 48 y 49)

Dentro del plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la demanda, el demandado deberá presentar por escrito ante el tribunal arbitral su contestación de demanda. Podrá solicitar prórroga del plazo para la contestación de la misma.

“La contestación de la demanda deberá llenar los mismos requisitos de la demanda, enunciados en el Artículo (46) del presente Reglamento.”

Si la parte demandada, estando notificada no presentare su contestación dentro del plazo señalado, se continuará el proceso arbitral, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones de la parte demandante. La inactividad de cualquiera de las partes no impedirá que se dicte el laudo ni lo priva de eficacia.

En la contestación de la demanda, el demandado podrá formular la reconvención relacionada con el mismo asunto o contrato del que se originó el litigio.

“A la reconvención se aplicarán los requisitos establecidos en el Artículo (46) del presente Reglamento.”

La parte demandante puede, dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de la reconvención, presentar su contestación o solicitar prórroga del plazo, aplicándose al efecto las mismas disposiciones que rigen para la contestación de la demanda.

2.7 Ampliación de la demanda o de la reconvención

Una vez aprobada la calendarización de las audiencias o tomada la decisión de que las actuaciones se substanciarán sobre la base de documentos y pruebas, las partes no podrán ampliar la demanda o la reconvención, salvo autorización del tribunal arbitral, el cual, al decidir al respecto, deberá tener en cuenta la naturaleza de las nuevas pretensiones, la etapa en que se encuentre el proceso arbitral y las demás circunstancias que sean pertinentes.

2.8 Entrega del expediente

La institución permanente de arbitraje hará entrega del expediente al tribunal arbitral tan pronto se integre este y haya recibido de la parte demandada la contestación de la demanda. Asimismo se hace la salvedad de que la institución permanente de arbitraje no podrá entregar el expediente al tribunal arbitral si las partes o una de ellas no hubiesen efectuado el pago de acuerdo a lo fijado por la institución. Extraordinariamente y a discreción de la institución, podrá dispensarse este requisito.

Una vez alcanzado este punto en el proceso, se inicia la denominada fase arbitral, cuyo inicio queda evidenciado con la audiencia de instalación.

2.9 Audiencia de instalación

En esta etapa procesal las partes ratificarán sus pretensiones y el tribunal verificará su propia competencia con base al análisis que se realice del acuerdo arbitral. Si acepta que es competente fijará la primera audiencia.

2.10 Primera audiencia

En esta primera audiencia el tribunal arbitral leerá los términos de referencia entendiéndose como el documento establecido por el tribunal arbitral en la medida de lo posible con la participación de todas las partes del litigio, para resumir la desavenencia, enumerar las pretensiones de las partes, los puntos litigiosos por resolver y el acuerdo de arbitraje. Si las partes están de acuerdo con su contenido, los términos serán firmados por las partes. En esta audiencia se calendarizará el lugar, fecha y hora de las siguientes audiencias para el período de prueba. En esta misma audiencia los asesores podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes para el mejor desenvolvimiento del proceso.

2.11 Periodo de prueba

Posterior a la firma de los términos de referencia el tribunal arbitral deberá practicar y diligenciar las pruebas pertinentes que le sean solicitadas y las que de oficio considere necesarias. De igual manera en el proceso arbitral se establece que la prueba se recibirá con citación de la parte contraria y se observarán las reglas de la sana crítica. Toda impugnación de prueba será analizada por el tribunal arbitral en el momento de concluir la fase probatoria y entrar a la valoración de la prueba en la fase deliberatoria.

2.12 Alegatos finales

Concluidas las diligencias de prueba que decida practicar el tribunal arbitral, este fijará una audiencia para oír las conclusiones de las partes. Recibidos los alegatos, el tribunal arbitral fijará fecha y hora para la lectura del laudo.

2.13 Laudo

El tribunal arbitral debe emitir el laudo dentro de los seis meses siguientes a la primera audiencia. Este plazo podrá prorrogarse por un plazo que no podrá exceder en ningún caso de tres meses más.



Es de suma importancia realizar un breve análisis en torno al plazo que tiene el centro de arbitraje para emitir el laudo (resolver) ya que como podemos darnos cuenta en el párrafo anterior es de seis meses si lo comparamos con el tiempo en el que un tribunal ordinario resuelve tendríamos una diferencia abismal en torno a los tribunales ordinarios que tardan muchos meses incluso años en resolver un conflicto y si nos enfocamos en la rama mercantil del derecho esto implica para los comerciantes un atraso que tiene repercusión tanto en los costos de cada empresa en particular como en el factor tiempo que para toda empresa es un recurso muy valioso tanto para la producción, distribución, comercialización, etc., que a largo plazo lo podemos ver reflejado en los costos de los productos de las empresas sujetas a litigio.

El plazo para resolver en materia de arbitraje vendría siendo un punto a favor comparado con la jurisdicción ordinaria guatemalteca que en la realidad carece de principios esenciales como la celeridad y eficacia.

El laudo etimológicamente se deriva del latín *laudare* que significa recomendar. Es la decisión final proferida por los árbitros y su denominación tiene como objeto principal establecer una diferencia entre la resolución definitiva emitida por un juez y la que emite un árbitro. El laudo es la forma en la que normalmente se expresa la conclusión de un proceso arbitral. Ya que este instrumento es de carácter definitivo y a través de él se resolverán las diferencias que fueron sometidas por las partes a la consideración del tribunal arbitral. En ese mismo sentido, el Artículo 41 del Decreto 67-95 del Congreso



de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje, hace alusión al laudo como “la forma natural por medio de la cual se concluyen las actuaciones arbitrales.”

Si bien no hay normas que expresamente hagan referencia a las deliberaciones del tribunal arbitral como objeto específico de dicha norma, hay aspectos relacionados que pueden mencionarse. Tal es el caso de la toma de decisiones, las cuales se establece que deberán ser adoptadas por la mayoría de votos de los miembros del tribunal arbitral y en caso de empate será el voto del presidente el que dirima la controversia. La ley establece que salvo pacto en contrario, el laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado.

Las partes deben pactar si el arbitraje se resolverá de derecho o de equidad y esto impacta directamente en la forma del laudo. En los arbitrajes de equidad los árbitros no estarán obligados a resolver en base a las normas de derecho, sino que pueden hacerlo en conciencia o según su leal saber y entender. “Esta facultad no excluye la posibilidad de impugnarse un laudo cuando sea considerado contrario al orden público del Estado en donde se realiza dicho examen judicial.”²⁸

En el Artículo 40 del Decreto 67-95, Ley de Arbitraje, “se contemplan otros requisitos formales para el laudo, entre ellos podemos mencionar:

²⁸ Castellanos Howell, Álvaro. *La ley, el arbitraje comercial internacional en Iberoamérica, marco legal y jurisprudencial*. Pág. 434.



- a) El laudo se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros. En las actuaciones con más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría, pero se debe dejar constancia del motivo de la falta de alguna firma.

- b) Constará en el laudo la fecha en que haya sido dictado y el lugar del arbitraje.

- c) Deberá ser notificado por el tribunal arbitral a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros.

- d) Los árbitros se deberán pronunciar sobre las costas.”

El Artículo 42 del Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje, establece que “puede solicitarse la corrección o la interpretación del laudo” e incluso puede solicitarse un laudo adicional sobre aspectos que el tribunal arbitral hubiese omitido resolver.

Si bien el laudo arbitral no es idéntico a una sentencia, vemos que en los aspectos fundamentales expresados de una manera más general y flexibles si existe concordancia con las sentencias.



2.13.1 Recursos contra el laudo arbitral

El Artículo 43 del Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje, establece “contra un laudo arbitral solo podrá recurrirse ante una Sala de la Corte de Apelaciones con competencia territorial sobre el lugar donde se hubiere dictado el laudo.” Esto se realizará mediante un recurso de revisión. El auto por medio del cual se resuelva este recurso no será susceptible de ser impugnado mediante ningún tipo de recurso o remedio procesal alguno.

Se especifican los efectos de este recurso, el cual podrá confirmar, revocar o modificar el laudo arbitral. En caso de revocación o modificación se hará el pronunciamiento correspondiente. En dicha circunstancia se le atribuye a la Sala de la Corte de Apelaciones correspondiente para que pueda pronunciarse de otra manera a lo dispuesto en el laudo. Asimismo para poder interponer el recurso de revisión se establece que la parte recurrente que durante el procedimiento arbitral omitiere plantear una protesta u objeción oportuna, no podrá invocar posteriormente la misma causal en el recurso de revisión.

Esta situación evidentemente representa un desincentivo para realizar un arbitraje con sede en Guatemala ya que cualquier laudo emitido en el territorio guatemalteco es impugnable mediante este recurso ante tribunales competentes guatemaltecos.

2.14 Árbitro

En el Diccionario Jurídico Elemental, se define árbitro como: “Juez nombrado por las mismas partes, para decidir una diferencia o un asunto litigioso entre las mismas.”²⁹

El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, indica que árbitro es “Juez particular designado por las partes para que, por sí o con otros iguales, decida sobre cuestiones determinadas, con arreglo a derecho y conforme a normas de procedimiento, dentro del término establecido en el compromiso arbitral. (v. Amigable componedor.)”³⁰

En la Enciclopedia Electrónica Wikipedia se define de la siguiente manera: “El árbitro, en derecho, es la persona que resuelve un conflicto o litigio sometido a su decisión por las partes interesadas. Es la persona que, desde un punto de vista imparcial, decide a través de un laudo la solución al conflicto, pronunciándose de acuerdo a las normas que las partes hayan acordado (una legislación concreta o incluso a la simple equidad). Para ello, dos o más personas nombran a un tercero imparcial como árbitro de un asunto contencioso entre ellos, para que ella sea quien resuelva el conflicto.”³¹

²⁹ Cabanellas De Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 36.

³⁰ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 55.

³¹ [http://es.wikipedia.org/wiki/%C3%81rbitro_\(Derecho\)](http://es.wikipedia.org/wiki/%C3%81rbitro_(Derecho)) (Consultado 06 de marzo 2017).

El tribunal arbitral es un órgano compuesto por varias personas a las que se les denomina árbitros, siendo éstas conocedoras o no del derecho. El tribunal arbitral está integrado por árbitros que son elegidos libremente por las partes, pero "A falta de tal acuerdo, los árbitros serán tres, salvo que el monto en controversia no exceda de cincuenta mil quetzales (Q. 50, 000,00), en cuyo caso, a falta de acuerdo, el árbitro será uno." (Artículo 13 de la Ley de Arbitraje.)

2.14.1 Calidades para ser árbitro

- a) Pueden ser árbitros las personas individuales que se encuentren, al momento de su aceptación, en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.
- b) Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.
- c) No podrán ser nombrados árbitros los miembros del Organismo Judicial. Tampoco podrán serlo quienes tengan con las partes o con la controversia que se les somete, alguna de las relaciones que establecen la posibilidad de abstención, excusa y recusación de un juez, no obstante, si las partes, conociendo dicha circunstancia, la dispensan expresamente, el laudo no podrá ser impugnado por tal motivo.



2.14.2 Nombramiento de los árbitros

El Artículo 15 del Decreto 67-95 Ley de Arbitraje establece "que las partes podrán acordar libremente o someter al reglamento de la entidad encargada de administrar el arbitraje el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros a falta de este acuerdo se resolverá de la siguiente forma:

a) En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; luego, entre los tres árbitros, designarán a quien fungirá como presidente del Tribunal Arbitral, y si no logran ponerse de acuerdo, ejercerá como presidente el de mayor edad. Si una parte no nombra al árbitro dentro de un plazo de quince días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los quince días siguientes contados desde su nombramiento, la designación será hecha, a petición de una de las partes, por el tribunal competente conforme al Artículo 9 del Decreto 67-95 Ley de Arbitraje.

b) En el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro luego de transcurridos quince días desde que se hizo el primer requerimiento para ello, éste será nombrado a petición de cualquiera de las partes, por el tribunal competente conforme al Artículo 9 de la Ley de Arbitraje.

c) Una vez designado un árbitro, este deberá manifestar por escrito su aceptación dentro de las dos semanas siguientes a su designación. Vencido dicho plazo, a falta de



manifestación expresa, se tendrá como aceptada tácitamente la designación. Una vez recaída la aceptación del árbitro único o la del último árbitro, si el tribunal arbitral estuviere compuesto por más de un árbitro, dicho tribunal arbitral considerará legalmente constituido.

Por último el artículo antes mencionado hace alusión a que los árbitros no representarán los intereses de ninguna de las partes y ejercerán el cargo con absoluta imparcialidad e independencia”.

2.14.3 Motivos de Recusación

1) La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les hubiera informado de ellas.

2) Un árbitro solo podrá ser recusado, si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las calificaciones convenidas por las partes. Una parte solo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.



2.14.4 Procedimiento de Recusación

- a) Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros o remitirse al reglamento de la entidad que administre el arbitraje.
- b) “A falta de tal acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la constitución del tribunal arbitral o de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el párrafo 2) del Artículo 16 de la Ley de Arbitraje, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación”. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre la procedencia de la recusación, sin la participación del recusado, y por mayoría absoluta. Toda decisión que tenga que tomar el tribunal arbitral en este sentido, deberá estar resuelto a más tardar dentro de un plazo de quince días contados a partir de la fecha en que se presente la recusación. “Cuando se designe un solo árbitro, la recusación se formulará ante el tribunal competente conforme el Artículo 9 de la Ley de Arbitraje”.
- c) “Si no prosperase la recusación incoada con arreglo al procedimiento acordado por las partes o en los términos del párrafo 2) del presente artículo, la parte recusante podrá pedir, dentro de los quince días siguientes al recibo de la notificación de la decisión por la que se rechaza la recusación, al tribunal competente conforme el Artículo 9 de la Ley de Arbitraje, que decida sobre la procedencia de la recusación”. La decisión a que arribe dicho tribunal será definitiva, y por ende, no susceptible de recurso, remedio procesal o impugnación alguna. Mientras esa petición esté pendiente,



el tribunal arbitral, incluso el árbitro recusado, podrán proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo.

Salvo pacto en contrario, la aceptación del cargo confiere a los árbitros, así como a la institución encargada de la administración del arbitraje, el derecho a exigir de las partes un anticipo de los fondos que estimen necesarios para atender a las retribuciones de los árbitros, y los gastos de la administración del arbitraje. Si el pago del anticipo no se efectúa dentro de los quince días siguientes al requerimiento correspondiente, el tribunal arbitral podrá ordenar la suspensión o la conclusión del procesamiento de arbitraje.

2.15 Competencia del tribunal arbitral

El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, a continuación detallo cada una de sus facultades.

2.15.1 Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia

1) El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, un acuerdo que conste en una cláusula que forme parte de un



contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral declarando nulo un contrato, no entrañará por ese solo hecho la nulidad de la cláusula en la que conste el acuerdo de arbitraje.

2) La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación de la demanda, o de la reconvención, en su caso. Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción de incompetencia por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido o se está excediendo de su mandato deberá oponerse, tan pronto como se plantee, durante las actuaciones arbitrales, la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquier caso, estimar una excepción presentada más tarde de lo indicado en el primer párrafo, si considera justificada la demora.

3) El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en los párrafos 1) y 2) del Artículo 21 de la Ley de Arbitraje “como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo.” Si, como cuestión previa, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes, dentro del plazo de quince días a partir del recibo de la notificación de esa decisión, podrá solicitar del tribunal competente conforme al Artículo 9 de la Ley de Arbitraje, “que resuelva la cuestión, y la resolución de este tribunal será definitiva y, por ende, no susceptible de ser revisada por recurso o remedio procesal alguno.” Mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo.



4) Tanto en los arbitrajes de derecho como en los de equidad, una vez constituido el tribunal, se entienden sometidas a él todas las cuestiones conexas con la principal, que surjan en el curso del mismo. En este caso, dichas cuestiones se tramitarán por el procedimiento que las partes convengan y, en su defecto, por el señalado para los incidentes. No serán admitidas, sin embargo, las tercerías, la litispendencia ni los incidentes de acumulación. Si surgiere alguna cuestión de orden criminal, los árbitros lo pondrán en conocimiento del juez competente, a quien remitirán certificación de las constancias respectivas.

2.15.2 Facultades del tribunal arbitral de ordenar providencias cautelares

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a petición de una de ellas, ordenar a cualquiera de las partes que adopte las providencias cautelares que el tribunal arbitral estime necesarias respecto del objeto del litigio. El tribunal arbitral podrá exigir de cualquiera de las partes que haya solicitado la providencia, una garantía suficiente para caucionar su responsabilidad en conexión con tales medidas.

2) Asimismo, salvo acuerdo en contrario de las partes, podrán estas o los árbitros requerir al tribunal competente de conformidad con el Artículo 9 de la Ley de Arbitraje “que decrete o levante aquellas providencias cautelares que deban ser cumplidas por terceros, o bien, para que se obligue coactivamente a una de las partes a cumplir con una providencia cautelar decretada con base en el numeral 1 anterior.”



2.16 Términos de referencia con base al Artículo 27 del Reglamento de Arbitraje de la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala CRECIG

El tribunal arbitral preparará los términos de referencia del arbitraje o simplemente términos del arbitraje en los que se determinará específicamente los puntos o materias sobre las cuales versará el proceso, con el fin de determinar qué ha comprendido el objeto completo de la *litis* y así evitar dejar de resolver algo planteado por alguna de las partes, o resolver lo que no se hubiese pedido. "Los términos del arbitraje deberán contener como mínimo lo siguiente:

- a) Identificación de las partes y su domicilio, y si fuera el caso, de sus representantes legales y sus asesores si los hubiere.
- b) Lugares señalados para recibir notificaciones, en el entendido que si se cambia dicho lugar será obligación fundamental de la parte respectiva, dar el aviso por escrito
- c) Integración del tribunal arbitral y tipo de arbitraje si es nacional o internacional y si es de derecho o de equidad.
- d) Resumen de las pretensiones de las partes y de las respectivas peticiones que han sido sometidas al arbitraje y en la medida de lo posible, la indicación de cualquier suma reclamada por vía de demanda o contrademanda; y asimismo, a menos que el tribunal



arbitral lo considere inadecuado o innecesario, una lista de los puntos litigiosos por resolver.

e) Cualquier precisión que estime necesaria con relación a las normas aplicables, tanto al fondo como al procedimiento con el que se substanciará el arbitraje.

f) Lugar e idioma del arbitraje.

g) En caso que el arbitraje sea de equidad conforme al literal c anterior, la facultad expresa conferida al tribunal arbitral para actuar como amigable componedor o para decidir *ex aequo et bono*.

h) Cualquier circunstancia que el tribunal arbitral considere conveniente para el adecuado desenvolvimiento del proceso arbitral y el aseguramiento, al mayor grado posible, para que el laudo que resulte de éste, no sea susceptible de limitarse en cuanto a su ejecutoriedad o ejecutabilidad conforme las disposiciones tanto de derecho internacional como de derecho interno en esta materia”.

2.17 Términos de referencia con base al Artículo 24 del Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala CENAC

A) “La solicitud de arbitraje se hará por escrito y será presentada directamente al centro o se enviará personalmente, vía fax, correo electrónico, correo certificado o cualquier otro sistema de telecomunicación”.



"La solicitud de arbitraje contendrá lo siguiente:

- a) Nombre del compareciente, calidad en que interviene y dirección para recibir notificaciones.
- b) El solicitante adjuntará, si existiera, copia del acuerdo de arbitraje o de la cláusula respectiva, identificando el contrato del que forme parte.
- c) Nombre de la otra parte y dirección en donde puede ser notificada.
- d) Breve descripción de los hechos y circunstancias del conflicto, haciendo referencia al asunto o contrato del que resulte la controversia o con el cual la misma esté relacionada.
- e) Monto involucrado, si se puede establecer.
- f) Aceptación expresa de someterse al arbitraje de acuerdo con el reglamento del centro.
- g) Tipo de arbitraje (de derecho o de equidad) y número de árbitros que integrarán el Tribunal Arbitral.
- h) Si las partes se han reservado el derecho de designar al árbitro deberán seleccionarlo del registro de árbitros del centro, dentro del plazo indicado en el presente reglamento.
- i) Adjuntar la provisión inicial de fondos de conformidad con el arancel del centro".

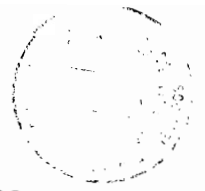
2.18 Medidas cautelares

El Artículo 22 del Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje, establece las facultades del tribunal arbitral para ordenar providencias cautelares. En ese sentido se regula que “el tribunal arbitral podrá, a petición de cualquiera de las partes, ordenar la adopción de las medidas cautelares que considere necesarias respecto al objeto del litigio. El tribunal arbitral podrá también exigir una garantía suficiente para caucionar su responsabilidad en conexión con tales medidas.”

Podrán los árbitros requerir a un tribunal estatal que decrete o levante aquellas providencias cautelares que deban de ser cumplidas por terceros, o bien, para que se obligue coactivamente a una de las partes a cumplir con una providencia cautelar decretada.

2.19 Principio de competencia-competencia

Del análisis que se realice sobre la controversia y en primer lugar del acuerdo de arbitraje puede existir inconformidad por alguna de las partes en cuanto a la existencia del proceso arbitral o bien sobre la constitución del tribunal arbitral. En caso de existir esta divergencia se ha planteado la duda sobre quién debe resolver este conflicto. Tanto la doctrina como la mayoría de reglamentos de arbitraje se han inclinado por



darle dicha facultad al tribunal arbitral. Este principio esencial se ha denominado como **competencia – competencia**.

Este principio se ha deducido de los efectos propios que tiene el acuerdo arbitral, el cual por un lado extrae el conflicto de la jurisdicción de un tribunal judicial y por otro le da la facultad al tribunal arbitral para conocerlo.

El Artículo 21 del Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje, establece que “el tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o la validez del acuerdo de arbitraje.” Por tanto vemos que Guatemala también se suma a la mayoría de legislaciones que le dan un reconocimiento al principio de **competencia – competencia**.

“Dentro del procedimiento pueden existir otras fases y modalidades, por ejemplo: audiencias previas, mediaciones, conciliaciones, transacciones, conforme el Artículo 39 de la Ley de Arbitraje, o un orden particular de las actuaciones, por ejemplo: la demanda arbitral puede ser antes o después de una etapa conciliatoria, sin necesidad de basarse en el modelo de algún juicio jurisdiccional”. Existen, además, otros reglamentos y documentos redactados por instituciones u organizaciones en los cuales se puede apoyar para llevar a cabo un procedimiento arbitral exitoso:

“La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)”,³² ha redactado textos de carácter legislativo y no legislativo. Los primeros son aquellos que pueden ser adoptados por los legisladores de cada País para la creación de disposiciones legales, por ejemplo la Ley Modelo de Arbitraje de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional. Los segundos, son aquellos documentos disponibles a ser utilizados libremente por las partes de un contrato. Entre estos podemos encontrar: i. El Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI; ii. El Reglamento de Conciliación de la CNUDMI; y iii. Las notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral.

“La Cámara Internacional del Comercio (CIC), tiene en su estructura la Corte de Arbitraje Internacional, la cual se encarga de administrar arbitrajes desde 1923, habiendo resuelto más de 17,000 arbitrajes hasta la fecha”.³³ También, ésta puede fungir como autoridad nominadora con el objeto de nombrar al tribunal arbitral en arbitrajes no administrados por esta.

“La Cámara Internacional del Comercio cuenta con varios documentos elaborados con el fin de poder llevar a cabo arbitrajes y facilitar el entendimiento administrativo de los mismos, entre los cuales están: i. Reglamento de Arbitraje de La Cámara Internacional del Comercio; ii. Modelos de acuerdos arbitrales, para utilizar antes o después de nacida la controversia y si se desea, incluir algún otro tipo de métodos alternativos de

³² http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts_faq.html (Consultado el 08 de marzo 2017).

³³ <http://www.iccwbo.org/court/arbitration/id4619/index.html> (Consultado el 08 de marzo 2017).

solución de conflictos (MASC) como la conciliación en dicho acuerdo; y iii. Detalle del procedimiento arbitral y los costos del mismo”.³⁴

“La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) cuenta con su propio centro de arbitraje y mediación. Ofrece algunas guías específicas sobre los procedimientos a seguir en dicho centro, las cuales no son útiles para arbitrajes afuera de la institución”.³⁵

“La Asociación Americana de Arbitraje (AAA) es una institución arbitral que se dedica a métodos alternativos de solución de conflictos (MASC), situados en Estados Unidos de América. El documento de referencia es: Reglas de arbitraje comercial y mediación de La AAA, las cuales incluyen también los costos de los procedimientos”.³⁶

“La Comisión de Resolución de Conflictos de La Cámara de Industria de Guatemala (CRECIG) es el centro de arbitraje de la Cámara de Industria de Guatemala. Presta servicios de métodos alternativos de solución de conflictos (MASC), a sus agremiados y a cualquier otro interesado”.³⁷ Los precios de atención varían en cuanto a si las partes son o no miembros de la institución. Los documentos importantes que se pueden

³⁴ Cámara Internacional de Comercio http://www.iccwbo.org/court/spanish/_file/Process_Chart_Espagnol.pdf y <http://www.iccwbo.org/court/arbitration/id4091/index.html> (Consultado el 08 de marzo 2017).

³⁵ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. http://www.wipo.int/freepublications/es/arbitration/446/wipo_pub_446 (Consultado 09 de marzo 2017).

³⁶ Asociación Americana de Arbitraje. <http://www.adr.org/sp.asp?id=22440#R2> (Consultado 10 de marzo 2017).

³⁷ Cámara de la Industria de Guatemala. http://www.industriaguatemala.com/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=94&Itemid=203 (Consultado 10 de marzo 2017).



considerar de esta institución son: i. Arancel CRECIG; ii. Reglamento de arbitraje CRECIG; iii. Reglamento de conciliación CRECIG; y iv. Estatutos CRECIG.

“El Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala (CENAC) es una institución privada, abierta a cualquier interesado en resolver controversias por medio de métodos alternativos de solución de conflictos (MASC)”.³⁸ Cuenta con un documento que se puede consultar: Reglamento de conciliación y arbitraje, el cual también incluye el arancel.

Todos los ejemplos o guías mencionadas anteriormente pueden servir como base para planificar y organizar procedimientos de métodos alternativos de solución de conflictos (MASC), ajenos a las instituciones que los redactaron; con la salvedad que deben ser modificados por lo menos en las 32 disposiciones que refieren procedimientos a alguna institución, para evitar procedimientos imprevistos.

³⁸ Cámara de Comercio de Guatemala. http://www.negociosenguatemala.com/index.php?option=com_content&view=article&id=173 (Consultado 10 de marzo de 2017).



CAPÍTULO III

3. Marco jurídico del arbitraje

A continuación detallo los antecedentes más importantes que se dieron en torno al marco jurídico del arbitraje así como la legislación que contiene la figura del arbitraje.

3.1 Antecedentes

Los primeros antecedentes del arbitraje en Guatemala se encuentran en la Ley de Enjuiciamiento del Código de Comercio Español de 1829, que estuvo vigente en el país hasta la promulgación del Código de Comercio de Guatemala del 20 de julio de 1877. El título sexto de la ley de enjuiciamiento del Código de 1829 contiene el Juicio Arbitral que en su Artículo 252 establece: “Toda contienda sobre negocios mercantiles puede ser comprometida al juicio de árbitros...”. En el Artículo 288 habla del arbitraje de derecho, y en el 296 expone que “Los comerciantes podrán también comprometer la decisión de sus contiendas en amigables componedores...”. El Artículo 304 de la citada ley regulaba: “Las facultades de los árbitros acabarán con la pronunciación de la sentencia, y las de los amigables componedores con las del laudo”. Resulta interesante que el Artículo 266 disponía que para ser árbitro, había que ser varón de 25 años.



El Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil regulaba el arbitraje del Artículo 730 al 744. El acuerdo arbitral no debía constar en escritura pública, si la cuantía no excedía de quinientos quetzales. Los árbitros de equidad se denominaban con clara influencia del derecho español, y de las partidas árbitros arbitradores y procedía la casación en los mismos casos que procedía para el arbitraje de derecho.

Otro antecedente es la Barra de Guatemala, una asociación privada de Abogados, integrada por elección, fundada el 8 de noviembre de 1829. El Artículo octavo, inciso i), de sus estatutos establecía: “Son obligaciones externas de los asociados: tratar de que las cuestiones de sus clientes sean resueltas por árbitros y sugerirles la conveniencia de consignar cláusula arbitral”. Tenía incluso, un Reglamento de Tribunal Arbitral, que tenía cuarenta artículos, separaba a los árbitros en *juris* y arbitradores y regulaba todo el procedimiento.

Como parte de la historia reciente el proceso arbitral estuvo posteriormente regulado por el Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley 107 desde el 1 de julio de 1964) del Artículo 269 al 293. Adicionalmente el Código Civil (Decreto Ley 106) regulaba el contrato de compromiso arbitral del Artículo 2170 al 2177. El 25 de noviembre de 1995 entró en vigor el Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala denominado Ley de Arbitraje que derogó, casi en su totalidad las disposiciones referentes al arbitraje, citadas de los códigos Procesal Civil y Mercantil y Código Civil.



El régimen legal aplicable al arbitraje contenido en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, tenía una serie de normas y disposiciones que habían dejado de representar los avances más recientes en esa materia, y por ende, se habían constituido en verdaderos obstáculos para que las partes interesada pudieran hacer uso efectivo y continuo del arbitraje.

Entre las normas y disposiciones que habían dejado de representar los avances mencionados, se tiene a nivel de ejemplo, el caso de la cláusula compromisoria, tal como estaba regulada, podía ser burlada fácilmente por una de las partes que la hubiera otorgado inicialmente, o bien generaba grandes retrasos en apenas la iniciación del proceso arbitral, cuando ocurría el hecho que generaba el conflicto, era necesario otorgar un contrato de compromiso, pudiendo en esa instancia una de las partes involucradas negarse a hacerlo, lo cual implicaba la necesidad, de recurrir a los tribunales para poder decidir, primero, si era procedente el arbitraje, y luego formalizarlo judicialmente en rebeldía, era necesario establecer un mecanismo para obligar a las partes, a continuar el proceso en rebeldía.

Otro elemento importante era reconocerle a los propios árbitros la potestad de decidir si son competentes o no para conocer de los procesos arbitrales. Esto no era permitido en el Código Procesal Civil y Mercantil.



“Adicionalmente Guatemala, a través del Decreto Ley No. 9-84, del 30 de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, y por Acuerdo de Adhesión a través del Acuerdo Gubernativo No. 60-84, aprobó e incorporó a la legislación interna la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras o Convención de Nueva York, del 10 de junio de 1958. Asimismo a través del Decreto No. 35-86 del Congreso de la República de Guatemala, y Ratificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores el 7 de julio de 1986, aprobó e incorporó al derecho interno la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional o Convención de Panamá de 1975”.³⁹

“Puede decirse que Guatemala es, junto con Chile, Colombia, México, Panamá y Estados Unidos, los únicos que han incorporado estas convenciones a su ordenamiento jurídico interno”.⁴⁰

Ambas convenciones van de la mano, ya que, la primera regula aspectos netamente sobre ejecución de laudos arbitrales de otros países signatarios, mientras que la segunda se refiere a normas adjetivas que dan reglas generales para la substanciación o tramitación de arbitraje. Los expertos en la materia arbitral han reconocido que la Convención de Panamá sigue la filosofía y puntos de vista que encierra la Convención de Nueva York.

³⁹ Benetti Folgar, Julio. *El arbitraje*. Pág. 70.

⁴⁰ *Ibid.* Pág. 72.

Otras de las deficiencias de la legislación, consistía en que el arbitraje de derecho estaba rígidamente regulado, ello tenía, un efecto nocivo en cuanto a permitir arbitrajes institucionales entendiéndose por centros de arbitraje, ya que, en los arbitrajes de derecho no podía cambiarse la forma regulada en la legislación anterior, y quedaba la duda si era realmente factible modificar las reglas que pudieran aplicarse a un arbitraje de equidad.

Estas y algunas deficiencias que afectaban tanto la iniciación, diligenciamiento como ejecución de lo resuelto en un procedimiento arbitral, determinaron la necesidad de modificar la legislación interna aplicable a éstas formas alternativas de solución de conflictos entre particulares, no solo para acercarla y hacerla congruente con las convenciones internacionales ya mencionadas, sino esencialmente, con el propósito de contar en forma real y práctica con un método que hoy en día es frecuentemente utilizado por los comerciantes e inversionistas en sus contrataciones.

Adicionalmente de lo antes manifestado, no estaba regulada la figura de la Conciliación, por las razones antes indicadas se justificaba ampliamente reformar la legislación referente al arbitraje.

3.2 Historia

Para promover y facilitar la aplicación del arbitraje en Guatemala, se elaboró un proyecto de ley. Este proyecto tiene origen en el año 1991, cuando se recomendó al Ministerio de Economía su aplicación en materia comercial.

En 1993 dicho ministerio decidió implementar la recomendación de aplicar el arbitraje; una vez elaborado el anteproyecto se sometió a discusión, se solicita la opinión de varias instituciones.

El proyecto se presentó como una iniciativa de ley del Organismo Ejecutivo a través del Ministerio de Economía el 15 de mayo de 1995, el 3 de octubre de 1995, se aprobó; y se publicó en el Diario de Centroamérica el 17 de noviembre de 1995, y entró en vigor el 25 de noviembre de 1995.

3.3 Fundamento y origen

El proyecto se basa en gran parte en la Ley Uniforme de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL o CNUDMI). Ley Modelo establecida el 17 de diciembre de 1966.



La Ley Modelo responde al propósito de resolver problemas relacionados con la situación actual de las leyes nacionales sobre arbitraje. La necesidad de perfeccionamiento y armonización se basa en la comprobación de que las leyes nacionales suelen ser inadecuadas para los casos internacionales y que existe una disparidad entre ellas.

El sistema de leyes modelo es un método de unificación del derecho que consiste en la redacción de unas reglas destinadas a remplazar las actualmente existentes en los Estados interesados; no están integradas ni anexadas a una convención internacional.

Se tomó en cuenta la adopción de la Ley Modelo, ya que es un instrumento de armonización y perfeccionamiento, así como constituye una base sólida y alentadora para la armonización y perfeccionamiento deseado. Regula todas las etapas del proceso arbitral y refleja un consenso mundial sobre los principios y aspectos más importantes de la práctica del arbitraje internacional.

El anteproyecto de la ley de arbitraje que recoge, debidamente adaptada a nuestra legislación en general la citada Ley Modelo de UNCITRAL, fue preparada para el Ministerio de Economía, el cual, luego de someterlo a la revisión de sus asesores internos, así como de órganos especializados en la materia, estimó pertinente elevarlo a la Presidencia de la República para que ésta, lo remitiera si lo estimaba procedente,



como iniciativa de Ley del Congreso de la República, dicho organismo aprobó el 3 de octubre de 1995 la Ley de Arbitraje.

La Ley de Arbitraje, como único cuerpo legal aplicable a esa materia, contiene normas que adecuan la legislación guatemalteca a la doctrina y tendencias recientes en materia de arbitraje. Se establecen conceptos novedosos que hacen atractiva su utilización, tales como el acuerdo arbitral, en sustitución de la dualidad cláusula compromisoria-compromiso; la libertad de las partes para decidir sobre el procedimiento; y el reconocimiento a la función de instituciones que se dedican a administrar arbitrajes.

La agilidad con que el arbitraje resuelve controversias nacidas de distintas relaciones jurídicas, lo hace atractivo tanto para asuntos de carácter nacional como internacional, coadyuvando sustancialmente con los tribunales en la aplicación de justicia.

3.4 Fundamento constitucional del arbitraje

La Constitución Política de la República de Guatemala no hace referencia en forma literal acerca de la existencia de la vía arbitral para las partes, pero tampoco existe en esta normativa un ánimo por impedir su desarrollo.



En la Constitución Política de la República de Guatemala se establece, en el Artículo 203, que “la justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las demás leyes de la República. Que corresponde a los tribunales la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, con lo cual en principio, afirma la potestad jurisdiccional del juez ordinario.” Se establece que dicha función jurisdiccional “corresponde con exclusividad a la Corte Suprema de Justicia y a los demás tribunales que la ley establezca.”

Claramente la referencia a estos otros tribunales ha dado lugar a fundamentar constitucionalmente la institución del arbitraje en Guatemala. Esto, considerando que dicha referencia le da facultad al legislador a darle función jurisdiccional a tribunales que no se encuentren establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala. En el caso del arbitraje, se puede observar que en una norma ordinaria se define al tribunal arbitral por lo que consecuentemente se encuentran incluidos en la norma constitucional.

3.5 Tratados y Convenios Internacionales

Los tratados y convenios ratificados por Guatemala son los siguientes:

3.5.1 Convención de Nueva York

Con relación al nivel internacional, Guatemala forma parte de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, más conocida como Convención de Nueva York. El Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje, hace referencia a estas Convenciones en el Artículo 45 en lo que respecta "a las normas aplicables al reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros."

La Convención de Nueva York está catalogada como el medio que permitió iniciar con la expansión del arbitraje a nivel internacional. La Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional fue la instigadora para su creación y posteriormente impulsó el movimiento que condujo a la adopción de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958. Convirtiéndose así en el principal tratado multilateral sobre arbitraje a nivel internacional. Esta Convención impone esencialmente, a los tribunales de cada Estado las siguientes obligaciones:

- a) Reconocer los acuerdos escritos de sometimiento al arbitraje y en presencia de una cláusula de compromiso en ese sentido, remitir las partes al arbitraje; y
- b) Reconocer y ejecutar los laudos arbitrales extranjeros.

Es de suma importancia este instrumento ya que existe la recomendación universal para las partes de comprobar, antes de incluir una cláusula de arbitraje, si el Estado de la otra parte, ha ratificado la Convención de Nueva York, actualmente 144 Estados son parte de la misma. De no haberlo hecho, se recomienda verificar si al menos dicho Estado ha ratificado algún otro tratado bilateral o multilateral que brinde las mismas garantías para los contratantes.

En materia del arbitraje uno de los temas que cuentan con mayor relevancia es el del posible reconocimiento y ejecución de los laudos, en tal sentido, todos los reglamentos arbitrales de las instituciones permanentes de arbitraje establecen la obligación que mantiene las partes de cumplir inmediatamente con lo establecido en el laudo arbitral. Lógicamente no tendría ningún sentido llevar todo el proceso arbitral si al existir la negativa de alguna de las partes a cumplir en forma voluntaria con el laudo no hubiese certidumbre sobre su ejecución.

La Convención de Nueva York tiene como fin primordial establecer reglas internacionales que permitan la libre circulación de las sentencias arbitrales y la instauración de otras medidas que puedan aumentar la eficacia del arbitraje, respetando siempre la realidad y la tradición jurídica de cada uno de los Estados parte. Para lograr su objetivo, la Convención de Nueva York parte de una idea fundamental, la cual consiste en otorgarle una presunción de legalidad al arbitraje y proveer de certeza al laudo arbitral dichas acciones permiten que cuando una parte considere que la ejecución del laudo arbitral sea contraria a derecho, sea esta parte la que tenga la



carga de la prueba, de esta manera, para impedir el reconocimiento o ejecución de las sentencias arbitrales será dicha parte quien deba probar las razones que autoricen al juez encargado de la ejecución a denegar el reconocimiento del laudo; esto sin perjuicio de las cuestiones que pueden ser realizadas de oficio por un juez.

Es a través de la Convención de Nueva York que se ha confirmado a nivel universal el principio de autonomía del acuerdo arbitral, sumado a ello, la convención brinda una definición de eficacia del acuerdo arbitral dándole mayor importancia al efecto negativo orientado a reconocer la autonomía de la voluntad privada en la conformación del tribunal arbitral y en la elección del procedimiento, también es de importancia el reconocimiento que se hace en dicha Convención sobre el arbitraje institucional.

Otro de los objetivos principales de la Convención de Nueva York es el de establecer que no existe un régimen uniforme, único o universal para ejecutar internacionalmente las sentencias arbitrales, la Convención de Nueva York se limita a establecer las bases y cimientos de dicho objetivo, es por esta razón que los Estados parte no pueden establecer exigencias mayores a las previstas en dicha Convención aunque si pueden establecer mecanismos más favorables que los estipulados en la Convención de Nueva York, con relación a ello, todos los países que cuenten con leyes internas o hayan ratificado otros convenios o tratados internacionales que establezcan sistemas menos dificultosos para ejecutar los laudos arbitrales, se deberán ejecutar conforme a estos otros ordenamientos aunque sean signatarios de la Convención de Nueva York.

La Convención de Nueva York es una pieza fundamental del arbitraje internacional es a partir de ella que se ha dado un incremento en la utilización de la figura del arbitraje como método para la solución de conflictos.

Para entender de una manera más sencilla la esencia de la Convención de Nueva York se debe de estudiar ciertas condiciones básicas de la misma:

- a) La idea principal es la de sentencia arbitral extranjera;
- b) No tiene límite al reconocimiento y ejecución de la sentencia arbitral sino que incluye el reconocimiento y validez del acuerdo arbitral;
- c) La autonomía de la voluntad influye en la constitución del tribunal arbitral y la determinación del procedimiento;
- d) La sentencia arbitral extranjera es susceptible de ser reconocida y ejecutada cuando es obligatoria;
- e) Quien tenga la pretensión de impedir la ejecución debe invocar causales taxativamente enumeradas; y sobre él recae la carga de la prueba;
- f) Con ello se elimina la doble ejecución; y
- g) Algunas objeciones al reconocimiento y ejecución de la sentencia arbitral extranjera pueden ser levantadas de oficio por el juez encargado de ejecutarla.

3.5.2 Convención de Panamá

La Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional tuvo su origen en el Convenio Jurídico Interamericano de la Organización de los Estados Americanos. Esta Convención suscrita en Panamá en el año 1975 no es referente exclusivamente al tema de reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras sino también a otras materias como:

- a) La validez del acuerdo de arbitraje o pacto arbitral;
- b) El nombramiento de los árbitros; y
- c) Las reglas de procedimiento arbitral, en este sentido se hace referencia que en caso de silencio de las partes hace aplicable el Reglamento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

La Convención de Panamá le da reconocimiento a la validez de la cláusula compromisoria y del compromiso en los negocios internacionales de naturaleza comercial, también hace referencia a que el acuerdo respectivo deberá constar por escrito firmado o en el canje de cartas, telegramas u otras comunicaciones.

Con relación a los árbitros, la Convención de Panamá establece que pueden ser tanto nacionales como extranjeros y que se permitirá la designación o el nombramiento de los



árbitros por delegación de una tercera persona, sea esta natural o jurídica. La Convención de Nueva York, al igual que la Convención de Panamá hace alusión a la fuerza del laudo como sentencia judicial ejecutoriada. La Convención de Panamá va aún más lejos al establecer que el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral puede exigirse en la misma forma que las sentencias dictadas por tribunales ordinarios de ejecución, esto significa que se le otorga igual validez a un laudo extranjero que a una sentencia nacional.

3.6 Normas ordinarias

Las normas ordinarias que tienen regulada la figura del arbitraje son las siguientes:

3.6.1 Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial

De conformidad con lo regulado por la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley del Organismo Judicial establece en el Artículo 57 que “la justicia se imparte en el país de conformidad con la Constitución Política y las demás leyes que integran el ordenamiento jurídico del país.” En el Artículo 58 literal j) del mismo cuerpo normativo, se establece que “la función jurisdiccional se ejerce por la Corte y los demás tribunales establecidos en la ley”, para lo cual y dentro de la jurisdicción se pueden incluir los de arbitraje.



3.6.2 Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje

A nivel nacional, esencialmente todas las disposiciones legales referentes al arbitraje se encuentran incluidas en la Ley de Arbitraje, esta ley, desde sus inicios, se encuentra basada principalmente en el modelo de Ley de Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, más conocida como Ley Modelo UNCITRAL por sus siglas en inglés. La Ley de Arbitraje inició su vigencia el 25 de noviembre de 1995 y su aplicabilidad abarca tanto el ámbito nacional como internacional, toda vez la sede del proceso arbitral sea el territorio guatemalteco.

Esta normativa tuvo como impulso inicial el inicio de vigencia de las Convenciones de Nueva York y Panamá en los años 1984 y 1986. Como se estableció con anterioridad, la existencia de esta ley modelo creada por Naciones Unidas permitió estandarizar las legislaciones en materia de arbitraje a nivel mundial, lo que generó una práctica más fluida del arbitraje comercial internacional y representó un gran incentivo para los legisladores guatemaltecos interesados en crear un proyecto de ley específico en la materia.



3.6.3 Decreto Ley 107 del Jefe de Gobierno de la República, Enrique Peralta Azurdia, Código Procesal Civil y Mercantil

Se hizo énfasis a que esencialmente la mayoría de disposiciones legales se encuentran incluidas en el Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje relacionado a que existen algunas, aunque muy pocas, disposiciones vigentes en el Código Procesal Civil y Mercantil aplicables a los procesos arbitrales domésticos.

A pesar de la vigencia de estas disposiciones, la parte considerativa de la Ley de Arbitraje hace referencia al régimen legal aplicable al arbitraje contenido en el Código Procesal Civil y Mercantil, considerando que este último no contiene disposiciones y normas que representen los avances de la figura del arbitraje, factor que constituye verdaderos obstáculos para las partes interesadas en usar efectivamente el arbitraje; no logrando con ello los beneficios de la institución.

Con relación a la normativa aún vigente respecto al arbitraje en este cuerpo legal se limita a dos Artículos: el 279 y el 290. El Artículo 279 regula que “no podrán ser nombrados árbitros los miembros del Organismo Judicial y que tampoco podrán serlo quienes tengan con las partes o con la controversia que se les somete alguna de las relaciones que establecen la posibilidad de abstención, excusa y recusación de un juez.”



El Artículo 290 regula que “tanto en los arbitrajes de derecho como en los de equidad, una vez constituido el tribunal, se entienden sometidas a él todas las cuestiones conexas con la principal, que surjan en el curso del mismo, en el presente caso hace la aclaración el mismo Artículo, “dichas cuestiones se tramitaran por el procedimiento que las partes convengan.” También se estipula que no serán admitidas en el arbitraje las tercerías, la litispendencia ni los incidentes de acumulación, esta última disposición es una clara limitación al ejercicio de la autonomía de la voluntad, esto dado, que si evidentemente existe un acuerdo establecido por las partes en el cual desean la existencia de figuras como las mencionadas, se estaría estableciendo una contradicción a lo establecido en la ley.

Evidentemente las disposiciones sobre arbitraje incluidas en este cuerpo legal no son del todo convenientes; la doctrina afirmaba, hasta antes de 1995, sobre la normatividad vigente en materia de arbitraje que regulaba procedimientos complicados, llenos de formalismos y por tanto inoperantes para actividades que requieren celeridad y eficacia a los que urge dar una solución.

Debido al no cumplimiento de las normas reguladas en la legislación guatemalteca en la antigüedad se dieron efectos negativos en el proceso arbitral motivando a las autoridades correspondientes a modernizar la legislación existente en el país para tener concordancia con las convenciones anteriormente mencionadas y con el propósito de poder contar con una herramienta práctica que hoy en día es muy utilizada por empresas nacionales en sus contrataciones diarias.



Por las razones antes indicadas se justificaba ampliamente reformar la legislación referente al arbitraje. Constantemente en diversos foros y seminarios, se planteó por destacados juristas nacionales e internacionales la necesidad de implementar una nueva legislación sobre arbitraje.

3.7 Reconocimiento jurídico del arbitraje en Guatemala

En el marco de la firma de los acuerdos de paz se constituyó la Comisión de Fortalecimiento de Justicia, creada por medio del Acuerdo Gubernativo número 953-99 que incorpora entre sus integrantes a los decanos de las facultades de derecho de las universidades de San Carlos de Guatemala y Rafael Landívar. Su fin fue crear, mediante el debate, recomendaciones en torno al sistema de justicia para ser implementados en Guatemala.

Tomando en cuenta los conflictos y violencia característicos de Guatemala, no solamente en la actualidad sino en la historia, la Comisión de Fortalecimiento de Justicia llegó a la conclusión que era conveniente crear una recomendación especial que fuera orientada a destacar la evidente necesidad de adopción de los métodos alternos de resolución de conflictos, incluyendo especialmente el arbitraje como método hétéro-compositivo, dentro del texto constitucional.

En su momento fueron numerosas las razones que se argumentaron para la promoción de ese tipo de mecanismos, especialmente, por los beneficios que representarían para el ciudadano y en general para la administración de justicia estatal.

En ese sentido como elementos principales pueden ser considerados:

- a) "Aporta soluciones más rápidas y con un costo relativamente más bajo en relación al que ofrece el aparato.
- b) Propicia de mejor manera la convivencia social en armonía, ya que la solución de conflictos representa una actividad netamente transaccional, y
- c) Descarga de trabajo a los órganos encargados de impartir justicia, de un gran número de conflictos que generalmente son de su conocimiento."⁴¹

La Comisión de Fortalecimiento de Justicia acordó que para dar efectivo cumplimiento a la utilización de los métodos alternos de resolución de conflictos dadas las condiciones del país era imprescindible que estas instancias fuesen ofrecidas y garantizadas por el Estado.

⁴¹ Comisión nacional para el seguimiento y apoyo al fortalecimiento de la justicia, informe: **Una nueva justicia para la paz**. pág. 279.

En el informe elaborado por la Comisión de Fortalecimiento de Justicia se determinó que era necesario crear centros que brindaran este servicio. Capacitando al personal necesario para garantizar la oferta.

De igual manera se determinó que más allá de los avances existentes en la legislación ordinaria, el ordenamiento jurídico guatemalteco no ha sufrido ninguna modificación en esta materia. Inclusive a nivel constitucional, por lo que se recalco la recomendación de favorecer dichas adopciones.

Haciendo un análisis de la situación actual del arbitraje, se determinó que este servicio ha sido prestado en mayor medida por los centros permanentes de arbitraje. Siendo éstos entidades privadas que por su alto costo pueden considerarse de accesibilidad limitada. Por ello se inició este proyecto que va de la mano con impulsar una cultura de diálogo en Guatemala. Para evitar la escalada del conflicto, reducir la carga de los tribunales y en consecuencia, lograr reducir el costo del litigio.

La Comisión de Fortalecimiento de Justicia estimó, complementariamente, que la neutralidad del arbitraje en cuanto a la sede, el idioma y las normas a utilizarse para resolver el conflicto, incluyendo la posibilidad de resolverse únicamente en equidad, representa una oportunidad para dotar de reconocimiento a la pluralidad jurídica del país. Brindando en consecuencia un alto grado de legitimidad a esta realidad que, a la presente fecha, carece.



Con la firma de los acuerdos de paz el gobierno se obligó a promover ante el Congreso de la República de Guatemala una reforma a la Constitución. Cincuenta reformas, incluidas las de acceso a la justicia que tienen relación directamente a la inclusión en el texto constitucional, el derecho al uso de los métodos alternos de resolución de conflictos entre ellos el arbitraje, fueron sometidas a aprobación de los guatemaltecos mediante una Consulta Popular, celebrada el 16 de mayo de 1999.

Este referéndum se caracterizó por un alto porcentaje de abstención y las propuestas realizadas fueron rechazadas por la mayoría de los participantes. No ha existido, luego del fallido intento efectuado en la Consulta Popular, ninguna iniciativa con tendencia a reconocer expresamente e incluir en el texto constitucional los métodos alternos de resolución de conflictos, incluyendo entre ellos al arbitraje.

Finalmente de toda la información recolectada acerca del marco jurídico del arbitraje, concluimos que expresamente la constitución no reconoce al arbitraje como método alternativo de resolución de conflictos, sin embargo contamos con el Decreto 67-95 Ley de Arbitraje como una ley ordinaria a nivel nacional y con las Convenciones de Nueva York y Panamá como una herramienta a nivel internacional, que nos proporcionan todo lo necesario para poder utilizar el arbitraje de una forma efectiva y poder colaborar con el descongestionamiento de los tribunales de justicia coadyuvando a su utilización como un método alternativo de resolución de conflictos solucionando de una forma rápida, eficaz y sencilla el litigio entre comerciantes.



CAPÍTULO IV

4. Análisis de resultados obtenidos acerca de la efectividad de los centros de arbitraje en materia mercantil

En el presente capítulo se hará la presentación y también el correspondiente análisis de los resultados obtenidos, tanto de la entrevista, como de la información obtenida por las distintas instituciones.

4.1 Análisis acerca de la creación de un centro de arbitraje

La legislación guatemalteca sobre el arbitraje faculta que se abran los centros que sean necesarios, pero de acuerdo al Artículo 4 numeral 3, de la Ley de Arbitraje, "cada institución de arbitraje que se cree, debe ser legalmente reconocida y se encargará de administrar el arbitraje y designar a los árbitros, lo cual deberá hacerse según lo estipulen sus propios reglamentos o normas."

Hoy en día no existe ninguna disposición ni entidad que regule el reconocimiento de instituciones arbitrales, que de acuerdo a la definición legal, se trata de personas jurídicas; es por eso que en Guatemala cualquier persona jurídica, reconocida por la ley, puede ser una institución arbitral. Lo anterior supone que, mientras no existan



disposiciones al respecto, cualquier persona o entidad que lo desee puede constituir una institución arbitral.

La legislación internacional tampoco profundiza sobre como constituir un centro de arbitraje; ya que cuando se aborda este tema, se hace referencia a una institución reconocida conforme a la ley y que corresponde a cada legislación nacional determinar la regulación respectiva que norme dichas instituciones en otras palabras dejan la puerta abierta a cada país para que de conformidad con las necesidades de cada estado puedan normar la creación de los centros de arbitraje.

Los centros de arbitraje pueden ser creados de forma independiente o como parte de otra organización, basta con la voluntad para poder concretar su constitución. El único requisito establecido en la legislación guatemalteca es que este debe ser una persona jurídica establecida de acuerdo a la legislación, para lo cual citamos como ejemplo: El Centro de Arbitraje y Conciliación (CENAC) creado por la Cámara de Comercio de Guatemala, y la Comisión de Resolución de Conflictos (CRECIG) creado por la Cámara de Industria de Guatemala.

Considero que la constitución de un centro de arbitraje no tiene una dificultad muy extrema lo que logré notar es acerca del desconocimiento que se tiene de cómo crear un centro de arbitraje a consecuencia de la poca socialización que se le da al tema y

por la falta de personas conocedoras del procedimiento y expertas en el tema de arbitraje.

4.2 Análisis de las tablas de aranceles de los centros de arbitraje existentes en el departamento de Guatemala

A continuación presento un análisis acerca de la tabla de aranceles del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala CENAC y de la fundación del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala. (Ver anexo 2).

En el estudio realizado a la tabla de aranceles constaté que los rangos expresados en cuanto al valor que se encuentra en juego dentro del litigio va de los cero dólares a veinticinco mil dólares de Estados Unidos de América (US\$ 0 - 25,000.00) hasta el rango de cinco millones un centavo de dólares hasta veinte millones de dólares de Estados Unidos de América (US\$5,000,001 -20,000,000) y realizando cálculos en cada uno de los rangos expresados confirmamos que el monto para poder llevar a cabo un arbitraje es costoso para los comerciantes y empresarios que quisieran poner el litigio en conocimiento de un centro de arbitraje en relación a los tribunales de justicia ordinarios.



El rango más bajo del litigio es de cero a veinticinco mil dólares, el costo total del arbitraje sería de dos mil doscientos cincuenta dólares de Estados Unidos de América (\$2,250.00) si lo convertimos a quetzales al tipo de cambio del día nos da un monto de dieciséis mil cuatrocientos noventa y dos con cincuenta centavos (Q 16,492.50) un valor bastante alto si lo comparamos con la jurisdicción ordinaria que no tiene ningún costo solamente los honorarios del abogado.

Analiqué también el arancel de la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala CRECIG. (Ver anexo 3).

En el arancel de la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala CRECIG noté que es económicamente más accesible en el rango más bajo que es hasta veinticinco mil dólares sumando un monto de mil quinientos dólares de Estados Unidos de América (\$ 1,500.00) haciendo la conversión a quetzales nos da un monto de diez mil novecientos noventa y cinco quetzales (Q 10,995.00).

Analizando el arancel en su Artículo 5 segundo y tercer párrafo encontré muy interesante lo que a continuación copio literalmente: "En caso que el Arbitraje solicitado sea de valor indeterminado, corresponde a la Junta Directiva de la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala CRECIG, fijar la tarifa, previendo el tiempo a emplearse en el Arbitraje y todas las demás circunstancias



propias del proceso. La tarifa en todo caso, no será menor a ochocientos dólares de Estados Unidos de América (\$ 800.00)".

"Cada parte abonará la cantidad de doscientos dólares de Estados Unidos de América (\$200.00) con su primera gestión, cantidad no reembolsable que cubre los gastos de revisión de solicitud, y será abonada a la parte proporcional del monto de la tarifa administrativa que corresponda pagar a la parte que la abonó. A ningún procedimiento, se le dará trámite, si no va acompañado, de los pagos indicados anteriormente".

Existe una opinión encontrada en cuanto al tema del costo que implica llevar a cabo un arbitraje muchos empresarios y comerciantes prefieren realizar el pago del arbitraje que tener su litigio tres o cuatro años en un juzgado, esperando a que se dicte resolución y mientras tanto tener que lidiar con alguna medida precautoria o cualquier circunstancia que sea consecuencia del proceso, pero por el contrario otra parte de los comerciantes y empresarios prefieren poner en conocimiento de la justicia ordinaria su litigio ya que por la falta de socialización del arbitraje existe escepticismo acerca del proceso.

Concluyo que para poder iniciar un proceso en la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala CRECIG necesitamos desembolsar un total de cuatrocientos dólares de Estados Unidos de América (\$ 400.00), realizando la conversión serian unos dos mil novecientos treinta y dos quetzales (Q 2,932.00), monto



que en la jurisdicción ordinaria no se debe pagar y con el que el comerciante debe contar para poner iniciar el proceso.

El arancel establece que si fuera necesario la intervención de expertos estos son libres de contratar sus honorarios con la parte contratante, En su defecto, el tribunal arbitral, deberá fijar los honorarios de los expertos, en cuyo caso, los fijará a razón de una tasa del 6 por millar, sobre el monto del negocio objeto del expertaje. Cuando el asunto fuere de valor indeterminado, los honorarios los fijará el tribunal arbitral, según la dificultad e importancia del asunto entre veinticinco dólares de Estados Unidos de América (\$ 25.00) hasta un máximo de mil quinientos dólares de Estados Unidos de América (\$ 1,500.00), esto sumado a los gastos administrativos, honorarios de los árbitros y secretarios del tribunal.

Acerca de los secretarios del tribunal el arancel establece que los honorarios serán fijados, por la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala CRECIG, a razón de una tasa del 50 por ciento de los honorarios que se fijen para los árbitros variando la tasa tomando en cuenta la calidad profesional y experiencia del secretario, y la complejidad del caso, también tendrán derecho a cobrar los gastos en que hayan incurrido, debidamente justificados a discreción de la Junta Directiva de la CRECIG.

El mismo arancel le da la potestad al tribunal arbitral a solicitud de la Comisión de

Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala CRECIG que cuando no se haya satisfecho una solicitud de provisión de costos del arbitraje en la forma y plazo señalados en la resolución el tribunal arbitral decretará la suspensión provisional por el término de quince días hábiles para que las partes, o una de las partes efectúe el pago correspondiente. El término de quince días hábiles antes relacionado, podrá ampliarse a solicitud de las partes, de una de las partes, o de oficio por el tribunal arbitral, por una sola vez y por el mismo término. Vencida dicha ampliación sin que se hubiere realizado el pago, el tribunal arbitral decidirá si continúa o no con el arbitraje.

Analizando el tema anteriormente desarrollado concluyo que un comerciante o una empresa al pactar llevar el asunto a arbitraje debe de contar con una suma de dinero para poder iniciarlo y proseguir con el mismo considerando los artículos del arancel que establecen las consecuencias al no pagar en la forma y plazo señalados; de conformidad con lo anterior comprobamos una de las hipótesis del tema considerando que una de las causas de la poca aplicabilidad del arbitraje en Guatemala se debe al elevado costo que tienen que pagar las partes al momento de llevar a cabo un arbitraje en los centros de arbitraje existentes en Guatemala.

4.3 Análisis de resultados

Dentro del análisis se presentará, primeramente, el resultado de la entrevista realizada, seguidamente la información proporcionada por el Centro de Arbitraje y Conciliación de

la Cámara de Comercio de Guatemala y por último el análisis de la información proporcionada por el Centro de Información, Desarrollo y Estadística CIDEJ del Organismo Judicial.

4.3.1 De la entrevista

Dentro del análisis destaca que el profesional entrevistado doctor Manuel Ovalle conoce el arbitraje como norma y como procedimiento, además coincide en que es una herramienta que puede ser utilizada para descongestionar los tribunales de justicia, ayudando a la economía procesal, y que tiene las características de rapidez, sencillez, celeridad y eficiencia; sin embargo opina que las personas no conocen sobre este procedimiento y que por lo tanto existe desconfianza al utilizarlo.

Agrega que a nivel local es de la opinión que las cuestiones culturales, así como el incremento de oficinas jurídicas en el departamento de Guatemala, que de alguna manera verían disminuidos sus ingresos, serían un obstáculo para la creación de nuevos centros de arbitraje; sin embargo también deja la idea que esto se puede superar al darle la socialización adecuada al procedimiento del arbitraje, aunque sabe lo complicado que resultaría dar a conocer un proyecto de tal naturaleza.

Su intención en un futuro es crear un centro de arbitraje que se especialice en litigios en materia médica puesto que nos indica que en esta materia cada día se está haciendo

más necesaria la existencia de la institución arbitral ya que en el giro de las actividades médicas muy a menudo se están dando casos de conflictos que por la naturaleza de los mismos se necesita resolverlos de una forma eficaz, económica y con celeridad para poder obtener resoluciones prontas y justas para ambas partes donde exista verdadera imparcialidad en árbitros conocedores de temas médicos y aprovechando las ventajas que nos brinda el proceso de arbitraje.

Agrega que el arbitraje puede ser una opción más eficiente para que los empresarios y comerciantes puedan resolver sus controversias ya que de acuerdo al giro de sus actividades necesitan que sus resoluciones sean prontas, eficientes y justas para lograr acuerdos equitativos y puedan seguir con el giro de sus actividades sin que les cause un perjuicio mayor, tomando en cuenta que si someten su litigio a conocimiento de la jurisdicción ordinaria perderían mucho tiempo. (Ver anexo 4).

4.3.2 De la información proporcionada por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala

Se solicitó información acerca de los casos de arbitraje llevados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala, CENAC y Fundación del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Guatemala, CENAC y la información proporcionada fue la siguiente: Del año 2002 al año 2016 se han conocido



148 casos, de estos casos, 35 han sido arbitrajes de derecho, 90 arbitrajes de equidad y 23 conciliaciones. (Ver anexo 5).

Los temas tratados son de derecho estatuario, derecho de construcción y derecho comercial, clasificados de la siguiente forma: 1 caso abordado en materia estatuaría, 69 casos en materia de construcción y 78 casos en materia comercial, nos damos cuenta que se han conocido un número mayor de casos en materia comercial como ya lo habíamos mencionada anteriormente el derecho comercial por el giro de sus actividades necesita de resoluciones prontas que no perjudiquen las actividades comerciales o de producción de cada empresa en particular. (Ver anexo 6).

Actualmente el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala, CENAC y Fundación del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Guatemala, CENAC, tiene 44 casos activos, 16 han sido desistidos y 79 han terminado. Para ser considerada una institución especializada en arbitrajes con estos números es evidente la falta de efectividad de los centros de arbitraje pero ¿cuál es la razón por la cual no son efectivos los centros de arbitraje existente en el país? no es por las instituciones que prestan este servicio porque poseen los principios de un verdadero modelo de proceso y ofrecen los servicios necesarios para poder realizarlo en una forma rápida y eficiente para las partes, uno de los factores esenciales es el problema de desconocimiento de la figura del arbitraje y no solamente de los empresarios y comerciantes que requieren de la ayuda de esta figura sino también de los profesionales que los asesoran desde la falta de inclusión de la cláusula compromisoría

de arbitraje en la redacción del contrato lo que automáticamente limita el uso de la figura del arbitraje, hasta la asesoría que se da en torno a los métodos alternativos de resolución de conflictos.

Se solicitó el número de casos conocidos por la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de la Industria de Guatemala CRECIG pero me informaron que de acuerdo a la confidencialidad que se manejaba en los casos no podían proporcionarme el número conocido por esta institución considero como comentario muy personal que el número de casos conocidos no afecta en nada la confidencialidad pero como en toda investigación surgen acontecimientos que ya no se encuentran en nuestras manos resolverlos, solamente acoplarnos a la información con que contamos.

4.3.3 De la información proporcionada por el Centro de Información, Desarrollo y Estadística CIDEJ del Organismo Judicial

Obtuve información del Centro de Información, Desarrollo y Estadística CIDEJ del Organismo Judicial y los casos conocidos por los tribunales de primera instancia civil del año 2013 al año 2016 fueron los siguientes: Solamente se tramitó un caso, se celebraron quince audiencias, y se obtuvo sentencia de ochenta y tres casos, es evidente que el principio de celeridad, eficacia y economía procesal no se aplica debido que si solamente se tramitó un caso en los cuatro años investigados ¿ Por qué se dictó sentencia de ochenta y tres casos? La respuesta es porque les dieron trámite en los

años anteriores al 2013 no aplicando los principios anteriormente numerados y confirmando que los tribunales de justicia ordinarios se encuentran congestionados.

Concluyo que la institución del arbitraje como método alternativo de resolución de conflictos es muy efectivo que cuenta con características muy esenciales que todo proceso jurídico debería de poseer como ejemplo damos la celeridad, economía procesal y eficacia pero la falta de conocimiento de la figura es un factor muy importante en torno a la eficacia de los centros de arbitraje, diferente sería si existiera socialización de la figura porque lograría una mejor aceptación de parte de los empresarios, comerciantes y sociedad en general.

De acuerdo a la investigación realizada todos los factores nos indican que es necesario buscar un nuevo sistema legal que se acople a la naturaleza del conflicto, e indudablemente ayude al sistema de justicia nacional para poder descongestionar los tribunales de justicia, tomando en cuenta todas las ramas del derecho especialmente la rama del derecho mercantil.

El arbitraje debe ser comprendido como una búsqueda de la justicia emprendida por los particulares. Esta iniciativa es un fenómeno universal que corresponde a una necesidad que se ha manifestado por el ser humano en todo lugar y tiempo, a partir del momento en que la justicia se define por su finalidad, que sería en todo caso dar a cada quien lo

que le corresponde, se puede comprender la validez de todos los medios que permiten alcanzarla. Incluyendo, por supuesto, el arbitraje.

Luego del análisis de resultados, es importante agregar que a pesar de la baja incidencia de casos relacionados con la utilización de los métodos alternativos de resolución de conflictos, específicamente el arbitraje, existe una buena disposición para su implementación debido a las ventajas que posee, aún cuando las condiciones, para algunos, no son las más apropiadas, pero se cuenta con lo más esencial que es la legislación que regula el arbitraje, constitucionalmente no se encuentra regulado de una forma expresa pero en Guatemala como anteriormente ya se desarrollo existe una ley que regula específicamente la institución del arbitraje.

Tomando en consideración lo anteriormente expuesto se puede afirmar que tal y cómo lo expone el jurista guatemalteco Álvaro Rodrigo Castellanos Howell, “la Constitución Política de la República de Guatemala, al igual que otros textos constitucionales, contempla claramente como principio fundamental, que el reconocimiento de los derechos humanos recogidos en textos normativos tanto nacionales como internacionales, en todo caso se hace bajo el principio de no taxatividad, o dicho de otra manera, con reconocimiento de tipo números apertus.”⁴² Claramente la Constitución Política de la República de Guatemala no puede limitarse a los derechos fundamentales establecidos en ella. Bajo este principio se otorga la facultad para hacer valer los

⁴² Centro de estudios de justicia de las Américas. Arbitraje y mediación de las Américas. Pág. 264.

derechos humanos que se encuentren garantizados en otros instrumentos normativos de nivel constitucional.

En armonía con este principio, el mismo texto constitucional guatemalteco en el Artículo 44 establece que “los derechos y las garantías que la Constitución otorga no excluye a otros derechos que no figuren expresamente en ella y que son inherentes a la persona humana.”

Desde este punto de vista, se considera que el arbitraje debe ser percibido como una facultad inherente a la persona humana, aunque no se encuentre regulado en forma expresa en la Constitución Política de la República de Guatemala pero para hacer efectivo este derecho no es necesario contar con un reconocimiento expreso.

Es conveniente que para fundamentar el arbitraje no se haga referencia a la norma constitucional que da un reconocimiento a otros tribunales que la ley establezca. Sino más bien se considere al arbitraje como un derecho fundamental, que su falta de reconocimiento no limita el derecho de someter conflictos entre particulares a métodos alternos y que por motivos históricos y jurídicos no puede ser restringido.

Finalmente concluyo que el arbitraje es un método alternativo de resolución de conflictos muy eficaz para lograr resoluciones pero existe desconocimiento de los comerciantes y empresarios acerca de este método desde la creación de un centro de



arbitraje hasta el proceso del arbitraje, y pudimos comprobar que el arbitraje es un proceso costoso comparado con los tribunales de justicia ordinarios ya que las partes deben de contar con una suma de dinero para poder iniciar el proceso ya que si no se realiza el pago requerido no se le da trámite al proceso.

En consideración de todo lo anteriormente expuesto, solo queda por mencionar que con esta investigación se pretende dar a conocer acerca de las deficiencias que existen en torno a la efectividad del arbitraje que como norma cuenta con todo lo necesario para ser un proceso modelo pero ya el proceso en la práctica cuenta con deficiencias a consecuencia del desconocimiento que se tiene acerca del mismo. Y con la profunda confianza de haber realizado a conciencia la investigación que de alguna manera o en algún momento histórico puede ser retomada o utilizada por las futuras generaciones de estudiantes de derecho, como un aporte que sea de beneficio para su carrera.

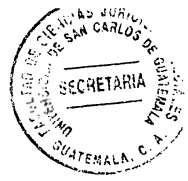


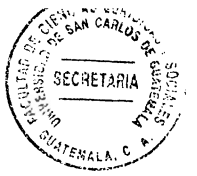


CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En conclusión detecté que el problema evidente en torno a la utilización del arbitraje se deriva por el desconocimiento y la poca socialización que se le ha dado al tema, motivo por el cual ha provocado una ignorancia y una negación del mismo dando como consecuencia una difícil implementación de los métodos alternativos de resolución de conflictos. En la actualidad la falta de una cultura arbitral ha provocado desinterés por dotar de certeza jurídica el derecho que tienen los comerciantes y empresarios a utilizar esta institución como una opción adicional para dirimir sus controversias.

Como una posible solución al problema propongo que El Bufete Popular de la Universidad de San Carlos de Guatemala, así como los bufetes populares de las universidades privadas que operan en el país, deben establecer convenios con los centros de arbitraje existentes en Guatemala para brindarle a los estudiantes la oportunidad de adquirir experiencia práctica en esta materia, sumado a la propuesta los centros de arbitraje deberán realizar una campaña de arbitraje gratuito para que las personas puedan conocer el proceso y lograr una mejor aceptación del mismo. La Universidad de San Carlos de Guatemala y las universidades privadas que operan en el país, deben apoyarse en los centros de arbitraje existentes en Guatemala para dotar a su personal docente de los conocimientos teóricos y prácticos necesarios para impartir el curso de derecho de arbitraje. De igual manera deben implementar cursos de capacitación a jueces y magistrados del ramo civil y mercantil en esta materia.

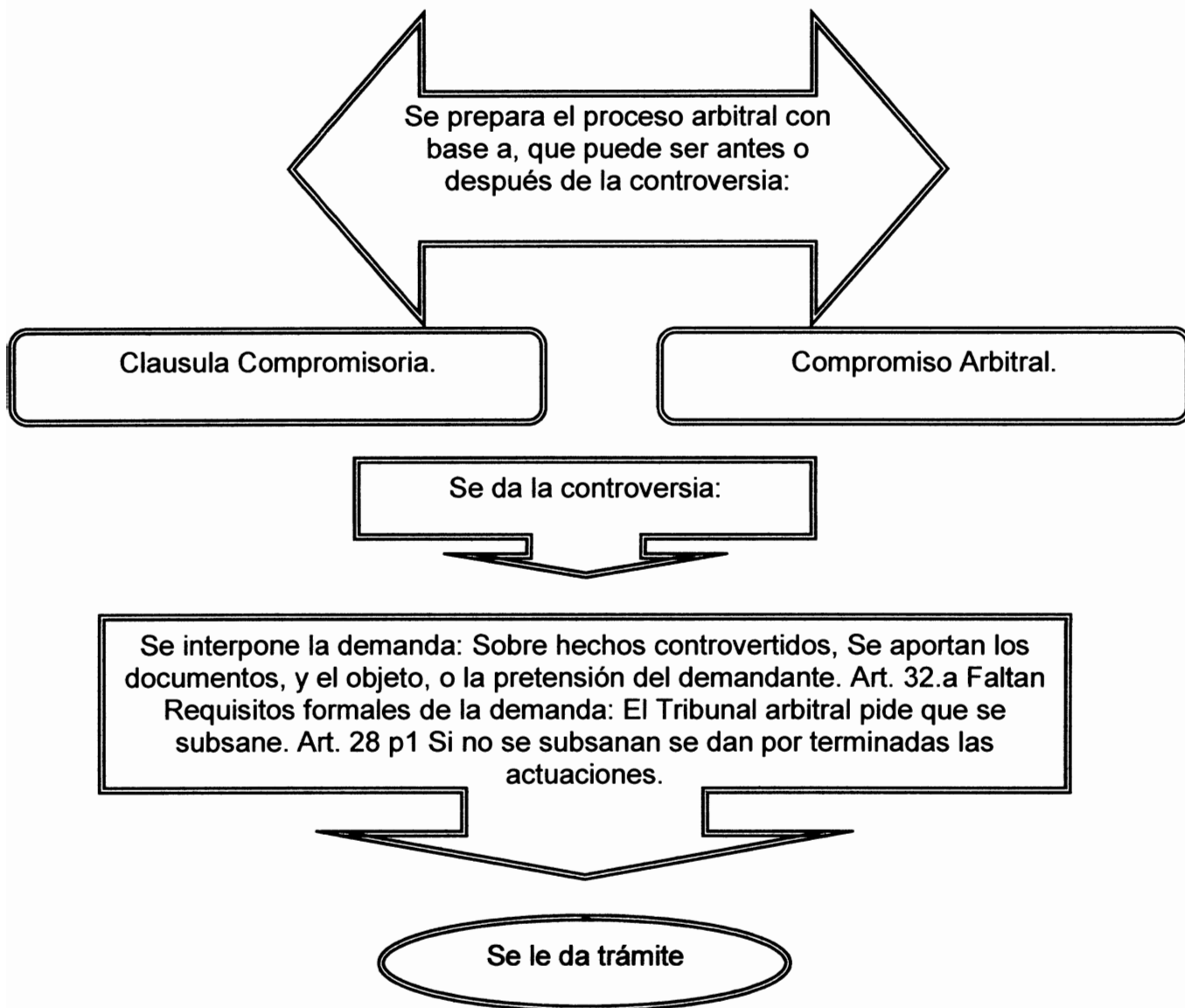


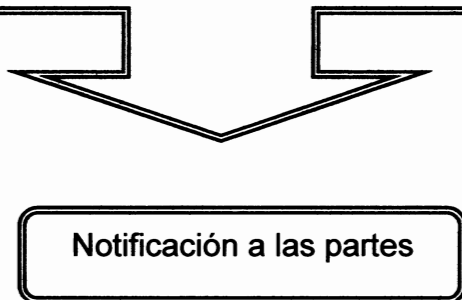
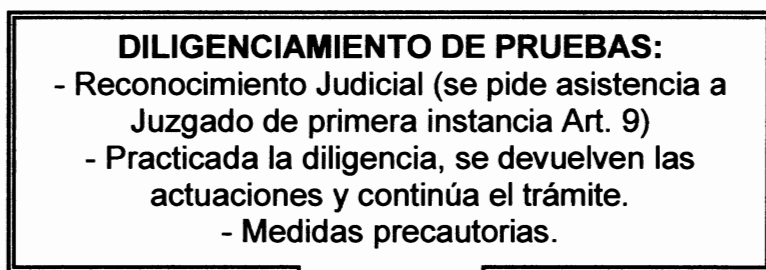
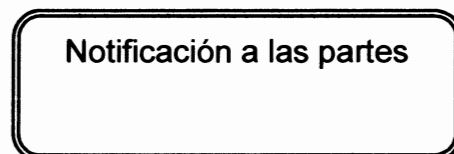
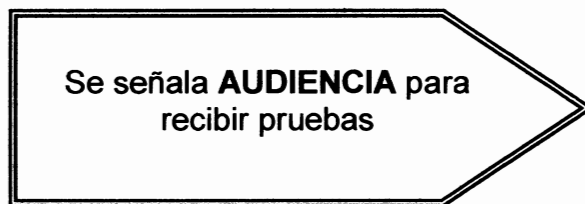
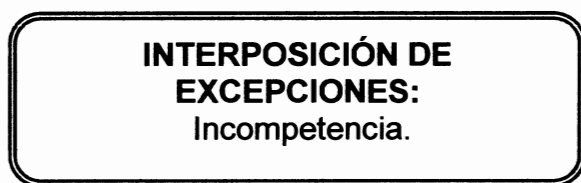
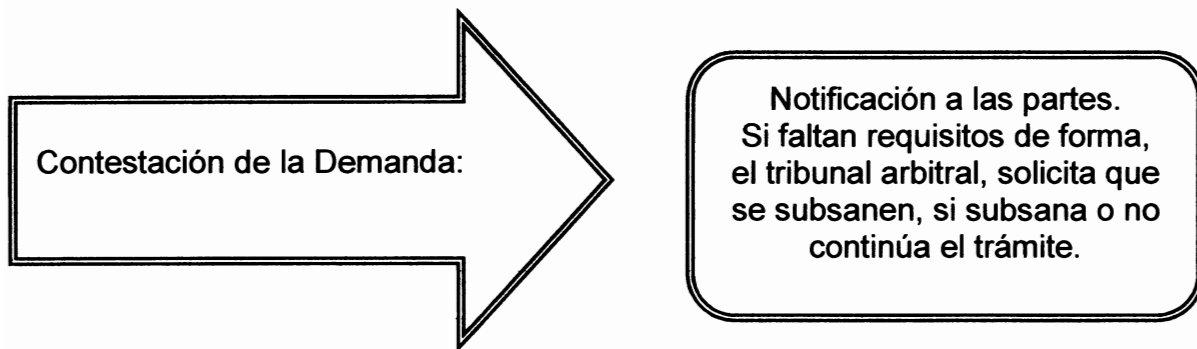


ANEXOS

Anexo 1

Esquema del proceso arbitral en Guatemala, Ley de Arbitraje Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala

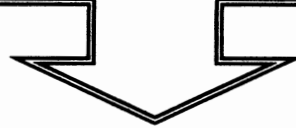




Se dicta el
LAUDO ARBITRAL.

Rectificación del laudo.
Aclaración del laudo.
Ampliación por nuevo laudo.

En no más de 30 días.



Notificación a las partes



Anexo 2

Tabla de arancel del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala CENAC y de la fundación del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala

Montos Expresados en US \$			
	ARBITRO	SECRETARIO	ADMITIVOS
US\$ 0 - 25,000.00	900.00	450.00	900.00
US\$ 25,001 - 50,000	300.00 + 4%	150.00 + 2%	375.00 + 5%
US\$ 50,001 - 100,000	400.00 + 3%	200.00 + 1.5%	525.00 + 3%
US\$ 100,001 - 500,000	500.00 + 2%	250.00 + 1%	675.00 + 1%
US\$ 500,001 - 1,000,000	600.00 + 1%	300.00 + 0.5%	850.00 + 0.75%
US\$ 1,000,001 - 5,000,000	800.00 + 0.50%	400.00 + 0.25%	1,150.00 + 0.50%
US\$ 5,000,001 -20,000,000	1,000.00 + 0.25%	500.00 + 0.13%	1,500.00 + 0.25%



Anexo 3

Tabla de arancel de la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala CRECIG

Montos expresados en US \$		
	Honorarios del profesional	Monto de Tarifa Administrativa Aplicable
Hasta 25,000.00	700.00	800
US\$ 25,001 - 50,000	700 + 5% del m. s. a 25,000	800 + 5% del m. s. a 25,000
US\$ 50,001 - 100,000	1950 + 2% del m. s. a 50,000	2050 + 2.5% del m. s. a 50,000
US\$ 100,001 - 500,000	2950 + 0.5% del m. s. a 100,000	3300 + 0.5% del m. s. a 100,000
US\$ 500,001 - 1,000,000	4950 + 0.5% del m. s. a 500,000	5300 + 0.5% del m. s. a 500,000
US\$ 1,000,001 - 5,000,000	7450 + 0.35% del m. s. a 1.000,000	7800 + 0.35% del m. s. a 1.000,000
US\$ 5,000,001 en adelante	0.6%	0.6%

*m. s. a = monto superior a

Anexo 4

Guía de entrevista al doctor Manuel Ovalle profesional experto en el tema de arbitraje

Introducción: La presente guía es de tipo académica, la información obtenida será utilizada dentro de la tesis titulada "Efectividad de los centros de arbitraje especializados en materia mercantil en el departamento de Guatemala", por lo que agradezco su colaboración e información proporcionada.

1. ¿Qué opinión le merece el arbitraje como norma y como procedimiento?

R. Considero que el arbitraje es una herramienta fundamental para la resolución de controversias y coadyuvar con el Organismo Judicial, sin embargo en Guatemala la legislación es muy escasa y no existe entre los juristas deseos de utilizar este procedimiento.

2. ¿Considera que el arbitraje es un método efectivo para la solución de problemas derivados de contratos o convenios?

R. Si, tal como mencionaran en la respuesta anterior, es una herramienta muy útil, efectiva y rápida para la solución de conflictos.

3. ¿Cuáles son las ventajas y beneficios del arbitraje?

R. Rapidez, celeridad, confidencialidad, árbitros expertos, entre otras.

4. ¿Considera que el arbitraje podría utilizarse para la resolución de conflictos en el departamento de Guatemala?

R. Considero que el arbitraje puede utilizarse para resolver conflictos en cualquier parte de Guatemala y el mundo, solo se necesita que las personas involucradas (árbitros y abogados litigantes) se capaciten en la materia para que su aplicación sea exitosa.

5. ¿En su opinión, qué limitaciones logísticas y jurídicas se podrían tener para la implementación del arbitraje en el departamento de Guatemala?

R. Como lo mencioné en la respuesta anterior, es necesario capacitar al personal en materia de arbitraje, por lo demás considero que no exista ninguna limitación.

6. ¿Ha escuchado si se tiene algún proyecto para la creación de centros de arbitraje en el departamento de Guatemala?



R. Existen inquietudes para la creación de centros de arbitraje, sin embargo no existe un proyecto concreto.

7. ¿Cuáles son los principales obstáculos que se encuentran para la implementación de estos centros en el país?

R. La inversión monetaria para la creación de los centros.

8. ¿Quién o quiénes considera usted, deberían administrar un centro de arbitraje en el departamento de Guatemala?

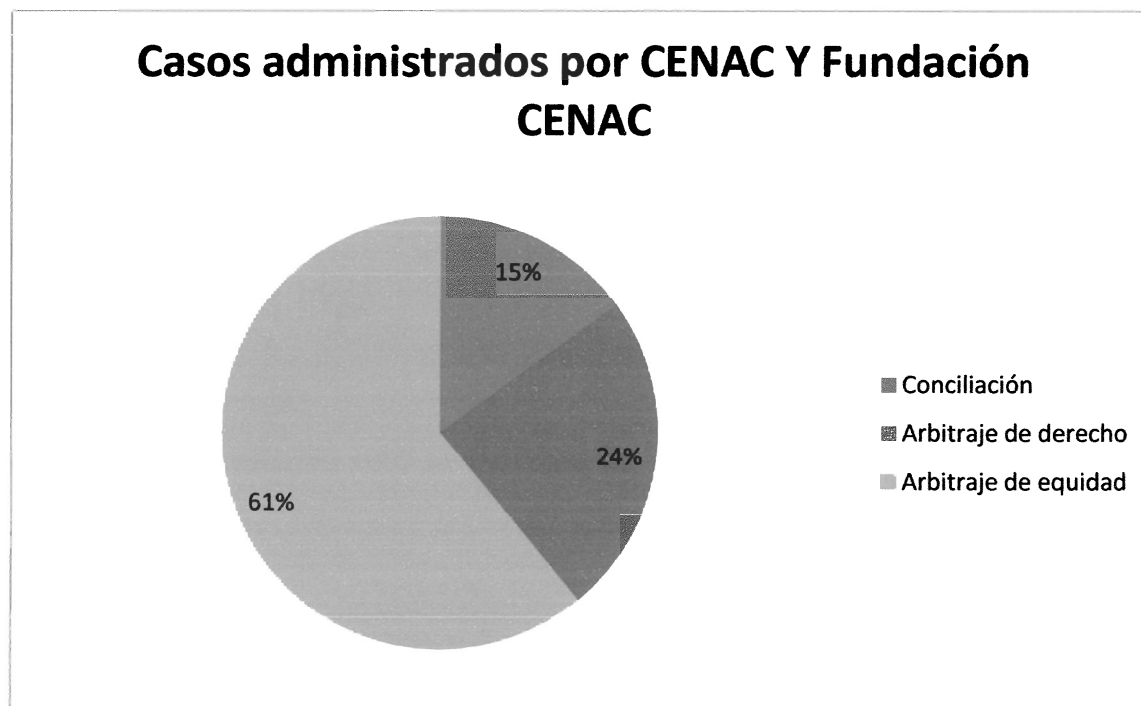
R. Idealmente debería encargarse a un grupo de abogados conocedores de la materia.

9. ¿Podría hacer un comentario final sobre la efectividad de los centros de arbitraje en Guatemala específicamente en materia mercantil?

R. Considero que la efectividad del arbitraje es indudable, probablemente en Guatemala no se han obtenido los resultados que se quieren de la institución del arbitraje debido al desconocimiento y poca socialización que se le ha dado a la figura.

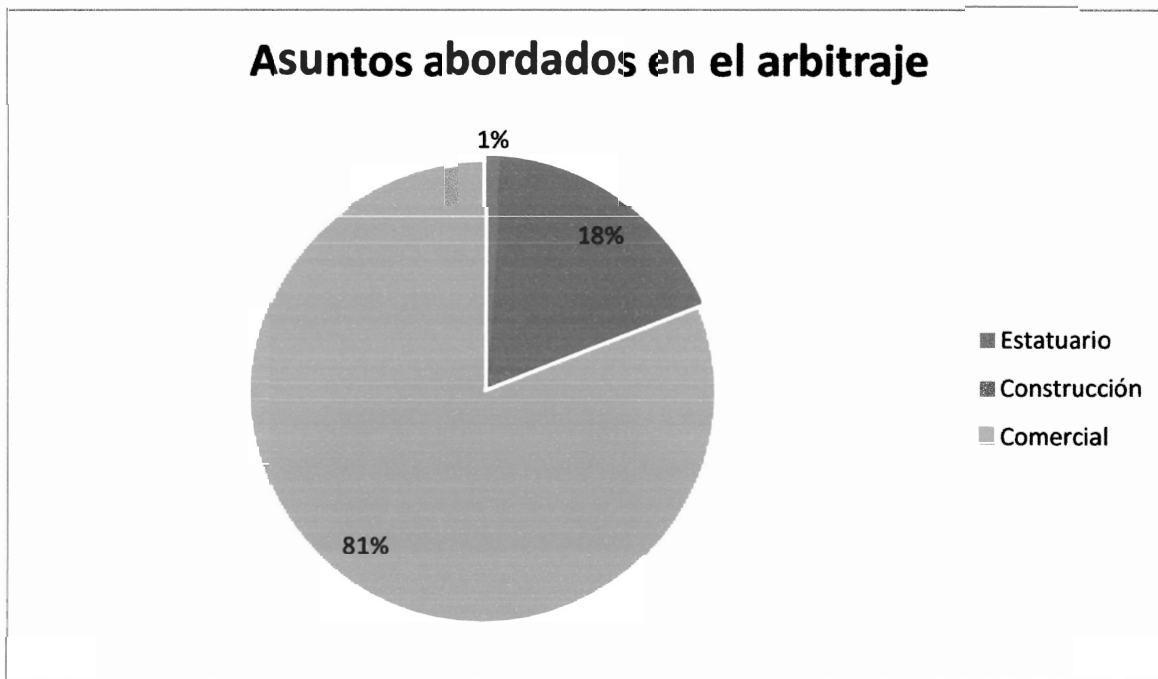
Anexo 5

Gráfica de casos administrados por CENAC y Fundación CENAC



Anexo 6

Gráfica de asuntos abordados en el arbitraje CENAC y Fundación CENAC







BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. Derecho procesal civil. 1t.; Guatemala: Ed. Centro de reproducciones Universidad Rafael Landívar, 1986.

ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Iceto. Proceso, autocomposición y defensa. 3ª.ed. México: Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991.

ALFONSO X EL SABIO. Las siete partidas. Madrid, España: Ed. Lex Nova, (s.f.).

AYLWIN AZÓCAR, Patricio. El juicio arbitral, fallos del mes M.R. 4ª.ed.; Santiago, Chile: (s.e.), 1982.

BENETTI FOLGAR, Julio. El arbitraje. Bogotá, Colombia: Ed. Temis S.A., 1998.

BERNAL GUTIÉRREZ, Rafael. El Arbitraje en Guatemala, apoyo a la justicia. Guatemala, Ed. Serviprensa C.A., 2000.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario jurídico elemental. 18ª.ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., CDROOM, 2006.

CALAMANDREI, Piero. Instituciones de derecho procesal civil. 1t.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Ejes, 1986.

CARNELUTTI, Francesco. Instituciones del proceso civil. 1t.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Ejes, 1973.

CASTELLANOS HOWELL, Álvaro. La ley, el arbitraje comercial internacional en Iberoamérica, marco legal y jurisprudencial. (s.l.i.), Ed. La Ley, 2009.

CHIOVENDA, Giuseppe. Principios de derecho procesal civil. 1t.; traducido al idioma español por de Jose Casais y Santaló, Reus, Madrid, España: (s.e.), 1977.



ECHEVERRY GIL, Jorge Hernán. Curso práctico de arbitraje. Santafé de Bogotá, Colombia: Ed. Librería del Profesional, 1993.

ENCICLOPEDIA MICROSOFT ENCARTA 2003. Diccionario actual de la lengua española. (CD-ROM), Barcelona, España: Ed. Biblograf, S.A., 2003. (Consultado en marzo de 2017).

GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. Derecho procesal civil guatemalteco. 2ª. ed.; Guatemala: Ed. Praxis, División Editorial, 2003.

GORDILLO RODRÍGUEZ, Rainer Armando y Antonio Rivera Neutze. Curso práctico de arbitraje comercial internacional. Guatemala: Ed. Edifolsa, 2001.

GOZAÍNI OSVALDO, Alfredo. Formas alternativas para la resolución de conflictos. Buenos Aires: (s.e.), 1995.

GUASP, Jaime. El arbitraje en el derecho español. Barcelona, España: Ed. Busch, 1956.

[http://es.wikipedia.org/wiki/%C3%81rbitro_\(Derecho\)](http://es.wikipedia.org/wiki/%C3%81rbitro_(Derecho)). (Consultado el 06 de marzo 2017).

[http:// www.ccg.com.gt](http://www.ccg.com.gt). (Consultado el 07 de marzo 2017).

[http:// www.crecig.com.gt](http://www.crecig.com.gt). (Consultado el 07 de marzo 2017).

<http://www.iccwbo.org/court/arbitration/id4091/index.html>. (Consultado el 08 de marzo 2017).

<http://www.iccwbo.org/court/arbitration/id4619/index.html>. (Consultado el 08 de marzo 2017).

http://www.iccwbo.org/court/spanish/_file/Process_Chart_Espagnol.pdf. (Consultado el 08 de marzo 2017).



http://www.industriaguatemala.com/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=94&Itemid=203. (Consultado el 10 de marzo 2017).

http://www.negociosenguatemala.com/index.php?option=com_content&view=article&id=173. (Consultado 10 de marzo de 2017).

http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts_faq.html. (Consultado el 08 de marzo 2017).

http://www.wipo.int/freepublications/es/arbitration/446/wipo_pub_446. (Consultado 09 de marzo 2017).

JUNCO VARGAS, José Roberto. **La conciliación, aspectos sustanciales y procesales en el sistema acusatorio**. 5ª. ed.; Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 2007.

La Santa Biblia. Edición electrónica Reina Valera. (s.l.i.), (s.e.), 1960.

LOPEZ LARRAVE, Mario. **Breve historia del derecho laboral guatemalteco**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1976.

MONGALVY. **Traité de L'arbitrage en matière civile et commerciales**. 1t.; 10ª. ed.; París, Francia: (s.e.), 1852.

MORELLO, Augusto Mario. **Contrato y proceso, aperturas**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Platense-Abeledo Perrot, 1990.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 1ª. ed. electrónica, realizada por Datascan, S.A. Guatemala, C.A. (s.f.).

PETIT, Eugene. **Tratado elemental de derecho romano**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Nacional, 1980.

REDFERN, Alan y Hunter Martin. **International arbitration**. 5ª. ed.; Estados Unidos de América: Ed. Oxford University Press, 2009.



RIVERA NEUTZE, Antonio Guillermo. Arbitraje y conciliación. Guatemala: (s.e.), 2001.

RIVERA NEUTZE, Antonio. El proceso práctico arbitral. Guatemala: Ed. Imprenta y Fotograbado Llerena S.A., 1996.

SOLARES SAGASTUME, Sandra Danitza. Los mecanismos alternos de solución de conflictos en el área de seguros. Guatemala, Tesis de grado, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2008.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Convención Sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, Convención de Nueva York. Conferencia de las Naciones Unidas sobre arbitraje comercial internacional, 1958.

Convención Interamericana Sobre Arbitraje Comercial Internacional, Convención de Panamá. Organización de Estados Americanos, 1975.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de Guatemala, Decreto Ley 106, 1963

Ley de Arbitraje. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 67-95 y sus reformas, 1995.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de Guatemala, Decreto Ley 107, y sus reformas. 1963.

Reglamento de Conciliación y Arbitraje del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala y de la Fundación CENAC. Centro de



arbitraje y conciliación aprobado por la Junta Directiva del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala, 2014.

Reglamento de Arbitraje de la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de la Industria de Guatemala. Junta Directiva de la Cámara de Industria de Guatemala.